



Facultad de Ciencias Económicas
Universidad de Buenos Aires



ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
CARRERA DE MAESTRÍA EN
TRIBUTACIÓN.
Director: Dr. Juan Carlos Vicchi.

Minería en la República Argentina.

Una aproximación a su tratamiento impositivo.

Autor: Luis Emilio Lorenzo
Contador Público (U.B.A.)
Especialista en Tributación (U.B.A.)



Facultad de Ciencias Económicas
Universidad de Buenos Aires



Trabajo final para aprobar
la Maestría en Tributación.
Dr. Juan Carlos Vicchi.
Dra. Sara Telias.
Agosto 2019.
Buenos Aires, Argentina.

Minería en la República Argentina.
Una aproximación a su tratamiento impositivo.

Autor: Luis Emilio Lorenzo
e-mail: luislorenzo@fibertel.com.ar

SUMARIO

Concepto de minería. Evolución histórica en el mundo y en particular en América Latina y Argentina. Métodos de extracción. Clasificación de los minerales. Importancia de los minerales en el mundo. Legislación aplicable en Argentina. Incentivos fiscales y el costo de su aplicación. Estabilidad Fiscal. Objetivos perseguidos en la implementación de la actividades mineras. Ventajas y desventajas. Cuestión ambiental. Impacto en la sociedad. Controles y supervisión. Estadísticas.

*La zamba de los mineros,
tiene solo dos caminos,
morir el sueño del oro,
vivir el sueño del vino.
(Zamba de los Mineros - Bruno Arias)*

ÍNDICE

	Pag.
Introducción	8
Capítulo 1	
Algunas definiciones previas.	
1.1 Minerales.	10
1.2 Métodos de descubrimiento.	10
1.3 Métodos extractivos.	11
Capítulo 2	
Evolución histórica de la minería.	
2.1 En el mundo.	14
2.2 En América.	16
Capítulo 3	
La Minería en la República Argentina.	
3.1 Período colonial, hasta 1810.	19
3.2 Período Revolucionario, hasta 1820.	19
3.3 Período Anárquico, hasta 1853.	19
3.4 Período Orgánico y Legislativo.	20
Capítulo 4	
Marco regulatorio general.	
4.1 Normas que regulan la actividad.	21
4.2 Distribución de potestades. Dominio de las minas.	23
Capítulo 5	
Régimen tributario de la Minería.	
5.1 Impuestos Nacionales.	25
5.2 Incentivos Fiscales. Ley N° 24.196.	25
5.3 Impuesto a las Ganancias.	26
5.4 Impuesto al Valor Agregado.	27
5.5 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.	29
5.6 Impuesto a los débitos y créditos bancarios.	29
5.7 Derechos de exportación.	30
5.8 Derechos de importación.	31
5.9 Estabilidad Fiscal.	31
5.10 Gastos tributarios para el país.	32

Capítulo 6

Estabilidad Fiscal.

6.1 Aspecto espacial.	34
6.2 Aspecto subjetivo.	34
6.3 Aspecto objetivo.	36
6.4 Aspecto temporal.	36
6.5 Tributos alcanzados.	36

Capítulo 7

Canon minero y Regalías.

7.1 Canon Minero.	39
7.2 Regalías.	40
7.3 Valor Boca de Mina.	40
7.4 Naturaleza jurídica de las regalías.	41

Capítulo 8

Cuestiones ambientales.

8.1 Cláusula de progreso vs. derecho a un medio ambiente sano.	43
8.2 Informes de impacto ambiental.	45
8.3 Responsabilidades de las provincias.	45
8.4 Organizaciones ambientales.	46
8.5 Impuesto ambientales.	47

Capítulo 9

Impuestos provinciales.

9.1 Impuesto a los Ingresos Brutos.	48
9.2 Convenio Multilateral.	48
9.3 Impuesto de Sellos.	48

Capítulo 10

Tasas municipales.

10.1 Régimen tributario de los municipios.	50
10.2 Contribuciones especiales.	50
10.3 Características de las tasas municipales.	51
10.4 Tasa por inspección e higiene.	51
10.5 Tasa de alumbrado barrido y limpieza.	52
10.6 Tasa de habilitación.	52
10.7 Tributos a la publicidad y propaganda.	53
10.8 Tributos a la ocupación del espacio público.	53
10.9 Actuaciones administrativas.	54

Capítulo 11

Normativa comparada en el Mundo.

11.1 Colombia.	55
11.2 Perú.	55
11.3 Chile.	55
11.4 México.	56
11.5 Legislación comparada de regalías.	56

Conclusión.	58
--------------------	----

Anexos

Anexo I – Tipos de minería en la República Argentina.	60
Anexo II – Establecimientos productivos. Total del país. Año 2016.	61
Anexo III – Cantidad de empresas.	62
Anexo IV – Gastos tributarios originados en regímenes de promoción económica.	63
Anexo V – Art. 8 – Ley N° 24.196 (Ley de Inversiones Mineras).	64
Anexo VI – Principales conflictos socioambientales por megaminería en Argentina.	66

Glosario.	67
------------------	----

Bibliografía.	69
----------------------	----

Abreviaturas

AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos.
Art.	Artículo.
Barrick	Barrick Gold Corporation.
BCRA	Banco Central de la República Argentina.
CN	Constitución Nacional.
CM	Código de Minería.
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Dec.	Decreto.
FMI	Fondo Monetario Internacional.
Inc.	Inciso.
MERCOSUR	Mercado Común del Sur.
PBI	Producto Bruto Interno.
Res.	Resolución.
SM	Secretaría de Minería.
USD	Dólares Norteamericanos.
vgr.	Verbigracia.
YPF	Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Introducción

La Real Academia Española define a la minería como el “arte de laborear las minas”, entendiéndose por mina a la excavación que se hace para extraer un mineral. Es una actividad económica del sector primario, representada por la explotación o extracción de minerales que se han acumulado en el suelo y subsuelo en forma de yacimientos.

La minería se vienen implementando en el mundo en general y, en Argentina en particular, desde tiempos inmemoriales y actualmente se la utiliza como una herramienta de política económica. El presente trabajo tiene previsto describir la problemática de la minería en la República Argentina; su tratamiento fiscal, su repercusión en la economía del país, la problemática del respecto al medio ambiente, como así también legislación comparada.

Muchos países en desarrollo y economías emergentes dependen en gran medida de la extracción de minerales para sus ingresos fiscales y comercio exterior.

El Estado Nacional juega dos roles respecto a sus recursos naturales, por un lado posee el poder de imperio para imponer tributos a quienes pretendan explotar esos recursos y, por el otro, es el dueño de esos recursos y de los derechos para su explotación.

Mediante el poder de imperio tiene la responsabilidad de asegurarse que el sector minero contribuya a las arcas del estado, así como lo hacen las otras industrias, utilizando el elenco tributos del sistema tributario vigente (Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Derechos de exportación e importación, etc). Como propietario de los recursos naturales debe determinar el momento apropiado para su explotación y el precio justo que se deberá pagar por esos recursos que son no renovables (canon minero y regalías).

Como consecuencia de ello, se hace necesario que los Estados estudien y planifiquen el momento más oportuno para la explotación de los minerales, haciendo análisis de costos de extracción -que ayudará a definir también el mínimo retorno que se le podrá exigir al inversor- y los precios internacionales del mineral a extraer.

Con el afán de hacerse de recursos fiscales para hacer frente al gasto público, las políticas económicas buscan dar incentivos fiscales para el desarrollo de la minería. El cobro de regalías y la generación empleo para las economías locales es una consecuencia del desarrollo de esta actividad. Por otro lado los inversores, pretenderán garantías para asegurarse que las condiciones del trato entre el Estado y las empresas mineras, no se modifique una vez iniciada la actividad.

La mayoría de los acuerdos para minería se inscriben por periodos de 10 a 30 años con el ánimo de definir una relación estable entre los inversores (la mayoría empresas multinacionales) y el Estado. De parte de las compañías mineras los procesos de extracción se extienden en el tiempo durante el cual se hacen necesarios, estabilidad fiscal y seguridad jurídica. De parte del Estado, una vez iniciado el proceso de extracción (de ser exitoso) exigirá el pago de las regalías y tributos que recaen sobre la actividad generando un importante flujo de fondos en la hacienda pública.

La falta de controles adecuados ha generado gran preocupación en las comarcas locales respecto al medio ambiente. Además, en algunos casos, el desarrollo de la actividad no se ha traducido en una mejora en la calidad de vida de los habitantes ni un desarrollo de las economías regionales.

A lo largo de esta tesis se verá la legislación vigente aplicable a la actividad, la jurisprudencia judicial (con fallos que se comentarán) y la doctrina especializada. Se pondrá especial énfasis en los beneficios fiscales que goza la minería en la República Argentina.

El objetivo de este trabajo es describir los impactos positivos y negativos que implica la adopción de este tipo de actividades en la economía del país. Merece destacarse que excluiríamos de esta tesis, a pesar de estar comprendidos en la actividad minera, los hidrocarburos, ya que su perfil especial requiere una reseña aparte.

Un estudio especial merecerá los efectos que provocará la actividad en la cuestión ambiental y, en lo que damos en llamar “pasivo ambiental” con el consecuente riesgo latente de estar vulnerando el derecho amparado constitucionalmente referido a un medio ambiental limpio y saludable para nosotros y para las generaciones venideras.

En cuanto a su estructura formal, la tesis está conformada por 11 (ONCE) capítulos, conclusión, anexos, glosario y bibliografía en los cuales se tratarán en detalle cada uno de los temas en los cuales se puede dividir esta actividad.

Por último, se han relevado hasta la fecha, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación más relevantes referidos a la temática analizada y las obras más prestigiosas respecto del derecho tributario, así como artículos de doctrina de autores nacionales y foráneos especializados en la materia.

Luis Emilio Lorenzo
Agosto 2019.

CAPÍTULO 1

Algunas definiciones previas.

1.1 Minerales.

Los minerales son recursos naturales escasos y agotables; materiales sólidos e inorgánicos de origen natural, con una composición química definida y, si se forman en condiciones favorables, son una estructura atómica determinada que se expresa en sus formas cristalinas y otras propiedades físicas propias.

Los minerales son de gran valor económico, ya que la industria moderna utiliza minerales para fabricar sus múltiples productos: del cuarzo y silicatos, se produce el vidrio; con grafito, se hacen las minas de los lápices; los componentes de las computadoras con mezclas de minerales; los diamantes, topacios y rubíes constituyen piedras preciosas que se utilizan para la confección de joyas; los nitratos y fosfatos se utilizan como abono en la agricultura; el yeso, para la construcción. En definitiva, los minerales constituyen la materia prima del resto de las industrias.

La minería es la actividad destinada a la búsqueda, obtención y conversión primaria de los minerales y rocas esparcidos en la corteza terrestre.

Es una de las actividades más antiguas de la humanidad pues ya desde los albores de la edad de piedra constituye la principal fuente de materiales para la fabricación de herramientas.

La primera en aparecer fue la minería de superficie: un sistema muy básico destinado a desenterrar rocas. Luego, cuando ya no bastaban los yacimientos de superficie, se comenzó a excavar más profundo; surge así la minería subterránea.

Los minerales pueden clasificarse en:

a) minerales metalíferos: son los minerales que contienen metales tales como; hierro, oro, plata, plomo, zinc, estaño, cobre, molibdeno y aluminio

b) minerales no metalíferos: aquellos que no contienen metales como la caliza, arenas, pizarra, arcillas, la sal común, el yeso, las sales de potasio, sales de litio y boratos, fluorita, baritina, bentonitas, piedras semipreciosas, etc.

c) Rocas de aplicación: se utilizan para la construcción y ornamentación, como los pórfidos (adoquines, baldosas), piedras lajas, mármoles (rosado, blanco, travertinos, tipo onix, granitos), etc.

1.2 Métodos de descubrimiento.

Los métodos de descubrimiento de minerales, básicamente son dos:

a) PROSPECCIÓN: Método de investigación superficial que no implica grandes remociones de terreno. Puede ser aérea o terrestre, pero el fin es el mismo: analizar grandes áreas de terrenos para determinar las estructuras geológicas favorables a la presencia de sustancias minerales.

b)EXPLORACIÓN: Son tareas que se realizan en superficies más reducidas, puesto que implican la realización de obras tales como pozos, galerías y perforaciones tendientes a descubrir y evaluar los yacimientos.

1.3 Métodos extractivos.

Las extracción del material reconoce cuatro métodos a saber:

a)MINERÍA DE SUPERFICIE: El 60 % de los minerales se extrae bajo este sistema, sin dejar de reconocer que muchas veces, las minas de superficie, llegan a un punto tal, que se hace necesaria la utilización de métodos de minería subterránea. Se distinguen cuatro tipos:

1- Minas a cielo abierto: Adoptan la forma de grandes fosas en terraza, cada vez más profundas y anchas. Suelen tener una forma circular, ya que su extracción comienza con la perforación y voladura de la roca que se retira de la fosa. El mineral obtenido se traslada a la planta de recuperación y el clasificado como desecho se vierte en zonas específicamente asignadas para ello.

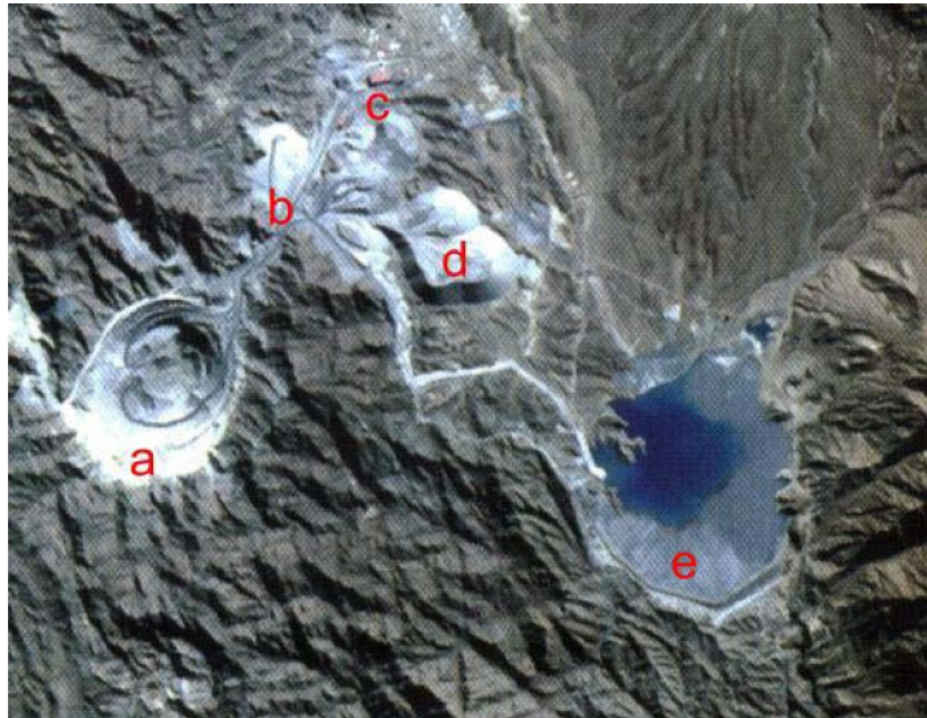


Figura 1. Imagen satelital del emprendimiento Bajo de la Alumbarrera. A la izquierda (a) está la mina a cielo abierto (llamada open pit, en inglés), un poco mas arriba se observa la cinta transportadora y el sector de almacenamiento (b) de mineral para alimentar a la planta (c). En el centro de la imagen se ven las escombreras (d) y a la derecha está el dique de colas (e).

2- Explotaciones al descubierto: Se emplean comúnmente para extraer carbón y lignito. Se distinguen de las anteriores, ya que el material de desecho extraído para descubrir la veta de carbón, en lugar de transportarse a zonas de vertido lejanas, se utiliza para rellenar el terreno y devolver a la superficie el mismo aspecto que tenía antes de comenzar la extracción.

3- Canteras: Son similares a las minas a cielo abierto. La diferencia radica en que aquí el material extraído es de menor valor económico: minerales industriales y materiales de construcción.

4- Minería de placer: Los placeres son depósitos de partículas minerales mezcladas con arena o grava. Suelen situarse en los lechos de los ríos o sus proximidades. Los procesos de extracción y de recuperación son sencillos, por cuanto implican la excavación de depósitos de aluvión poco compactos y la obtención de materiales ya liberados de la roca que los rodeaba.

b)MINERÍA SUBTERRÁNEA: Es la minería más peligrosa y su explotación requiere una mayor complejidad técnica, por lo que sólo se realiza en zonas con yacimientos minerales importantes. Constan de una perforación vertical principal para el acceso de las personas a la mina y para sacar el mineral. Cercano a éste, un sistema de ventilación lleva aire fresco a los mineros y evita la acumulación de gases peligrosos. También existen galerías transversales que conectan al pozo principal. Esta minería se puede subdividir en dos tipos:

1- Minería de roca blanda: Llamada así porque no se exige el empleo de explosivos en el proceso de extracción, ya que las rocas son blandas y pueden cortarse con otras herramientas. Califican en esta categoría las minas de carbón, aunque también la sal común, potasa, bauxita y otros minerales.

2- Minería de roca dura: La extracción se realiza mediante perforación y voladura. Primero se realizan agujeros con perforadoras de aire comprimido o hidráulicas. Luego se insertan dinamitas en los agujeros y se hacen explotar, para que la roca se fracture y pueda ser extraída. Se la transporta hasta galerías especiales de gran inclinación, por donde cae hasta llegar al pozo de acceso. Allí se la carga en contenedores especiales denominados cucharones. Posteriormente, se la transportará a la planta de procesamiento si es mineral, o al vertedero si es material de desecho.

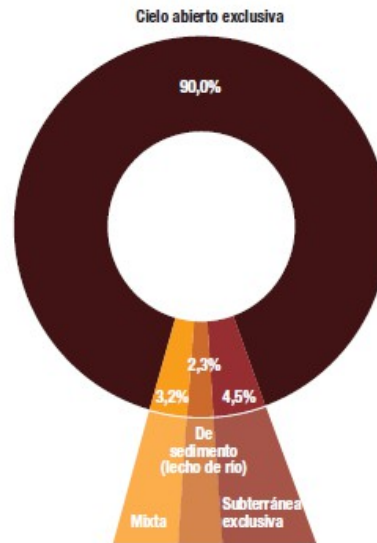
c)MINERÍA POR DRAGADO: Consiste en la recuperación de sedimentos poco compactos empleando dragas con cabezales de corte situados en el extremo de tubos de succión, o con una cadena de cangilones de excavación que gira alrededor de un brazo. El dragado de aguas poco profundas (de hasta 65 mts.) es probablemente el método más económico de extracción de minerales. Recientemente ha surgido la minería oceánica que en la actualidad, se realiza en las plataformas continentales, en aguas poco profundas (para la extracción de diamantes, oro, etc.). No obstante ello, ya se ha diseñado y probado la tecnología para extraer minerales de fondos marinos en profundidades de 2.500 a 3.000 metros. Allí existen nódulos de manganeso, cobre y níquel, que aguardan que las condiciones económicas y especialmente políticas, hagan factible su explotación.

d)MINERÍA POR POZOS DE PERFORACIÓN: Es la extracción de minerales del subsuelo a través de un pozo de perforación sin necesidad de excavar galerías y túneles. Tres supuestos:

1- Extracción de azufre: Es un procedimiento sencillo y particular: Se bombea agua salada caliente (su punto de ebullición es más alto que el punto de fusión del azufre) por un tubo exterior insertado en el pozo que se ha perforado en los lechos que contienen el azufre. Una vez fundido, se inyecta aire comprimido a fin de facilitar su impulsión y luego se bombea a la superficie por un tubo interior. Al no ser soluble en agua, el azufre no se pierde por disolución.

2- Extracción por disolución: Es un procedimiento similar al del azufre para aquellas sustancias que son solubles en agua como la sal común y la potasa. Primero se perfora el pozo hasta el yacimiento, luego se inserta un sistema de tubos, se bombea agua hasta que se disuelvan, y por último se inyecta aire comprimido para elevar la mezcla que será bombeada hacia la superficie.

3- Lixiviación in situ: Es un método alternativo que se suele utilizar para extraer uranio y cobre. Requiere de dos pozos; uno para inyectar el disolvente y otro para extraer el mineral disuelto. El yacimiento debe ser poroso a fin de que el disolvente logre fluir con facilidad. Además se recomienda utilizar disolventes no tóxicos, ya que parte de ellos pueden pasar a la roca circundante.



Fuente: INDEC. Dirección Nacional de Estadísticas y Precios de la Producción y el Comercio.

Figura 2. Forma de extracción de mineral en la República Argentina. En porcentaje. Año 2016.

CAPÍTULO 2

Evolución histórica de la minería.

2.1 En el mundo

En la actualidad, se ha llegado a la conclusión de que la minería nace y progresa a causa de la necesidad de materiales adecuados para el desarrollo de cada civilización. Por ello, no es de extrañar que los primeros vestigios mineros se encuentren en todo el Paleolítico.

Una de las pocas cosas que hacen del hombre un ser único en el reino animal, es su capacidad para construir herramientas.

Las evidencias más antiguas de la utilización de utensilios de piedra por parte de homínidos, se encontraron en la cuenca del río Omo, en el sur de Etiopía (2,4 millones de años) y en la Garganta de Olduvai, en Tanzania (2 millones de años). Estos útiles (“chopper”), extremadamente primitivos, están formados por núcleos de basalto, cuarzo cristalino, o bien, de sílice amorfa (“chert”), a los que, mediante percusión, se les han extraído lascas, a fin de producir cierto filo. La selección de estos materiales indica que los homínidos (“*Homo Habilis*”) apreciaban las características de ciertas rocas y minerales.

Hace 1,5 millones de años, en el Centro y Este de África, apareció la industria lítica denominada Achelense, atribuida a la especie “*Homo Erectus*”. Esta cultura industrial logró conformar los utensilios de piedra con una forma preestablecida, buscando la simetría de las herramientas así como el labrado en ambas caras de la piedra (bifacial).

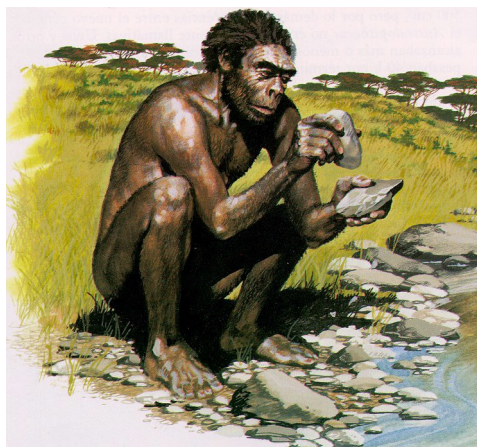


Figura 3. Una vez elegido el material más adecuado, el hombre primitivo fue capaz de desarrollar una tecnología que le permitía crear instrumentos cortantes y duraderos. La calidad del material condicionaba a su vez los resultados obtenidos, lo que obligaba a una cuidadosa selección de los mismos. Al agotarse los recursos locales era necesario efectuar grandes desplazamientos para su obtención, lo que dio lugar a un incipiente comercio.

Aunque hoy en día se tiene la seguridad de que ciertas técnicas metalúrgicas del cobre se conocieron ya en los milenios séptimo y octavo A.C., los primeros vestigios existentes de una minería reconocible proceden del cuarto milenio A.C. en Europa, en ese tiempo y en su parte SE (área balcánica), el periodo Calcolítico se desarrolla plenamente en Gumelnitza en Vinça y está representado por sus hachas de cobre arsenical. A esta cultura, se encuentran asociadas explotaciones de cierta envergadura, como las de Ai Bunar. Estas labores consistían en trincheras de 10 m a 80 m de longitud y de 2 a 20 m de profundidad.

Ya en el tercer milenio A.C., los faraones egipcios enviaban expediciones, en las épocas más favorables (después del periodo de lluvias), a una zona de minería superficial, en el Sinaí y en Timma, a fin de abastecerse de turquesas y de cobre.

Con la llegada de las civilizaciones griega y romana, la industria minera en Europa tuvo un importante auge. Durante la Antigua Grecia, una gran variedad de minerales y piedras preciosas fueron extraídas para la construcción de palacios, templos y esculturas. Las minas de plata ubicadas en Lavrio ayudaron en gran medida al auge económico de Atenas, donde se estima que trabajaron cerca de 20.000 esclavos. Además, la necesidad de conseguir minerales ya sea para asuntos bélicos o tecnológicos, permitió que los griegos explotaran yacimientos de oro y plata al norte de Tracia y cobre, oro y hierro en Chipre. Otro pueblo griego, los parianos, cumplieron una importante labor en la extracción del mármol blanco cuando descubrieron ricos yacimientos en la isla de Tasos en el 680 A.C.

Buena parte de las técnicas empleadas por los griegos fueron adoptadas en la Roma Antigua. Sin embargo, la construcción de numerosos acueductos les permitieron que varios minerales fueran explotados a gran escala, ya que el agua podía ser transportada cientos de kilómetros hasta llegar a las propias canteras. El agua se usó con diversos propósitos tanto para eliminar sobrecargas y residuos de roca, llamada minería hidráulica, como para el proceso de conminución y el transporte de maquinaria simple.

Los romanos emplearon la minería hidráulica para la prospección de vetas, con una técnica obsoleta llamada *hushing* consistente en reunir el agua proveniente de los acueductos en grandes embalses y tanques, que al momento de abrir sus puertas, el enorme caudal se llevaba todas las capas de tierra, dejando al descubierto la roca madre y con ello la posible veta de algún mineral. Después, la roca era calentada con *fire-setting* para luego ser enfriada con chorros de agua, cuyo choque térmico la terminaba de agrietar. Se conoce que este método fue empleado por los romanos en las minas de casiterita en Cornualles y en los depósitos de plomo en los Peninos, ambos ubicados en Gran Bretaña. También fueron usados en España a mediados del 25 después de Cristo, para explotar grandes yacimientos de oro aluvial situados principalmente en Las Médulas, donde siete largos acueductos fueron construidos para aprovechar los ríos locales. Muchos de los métodos mineros de los antiguos romanos se conservan actualmente en el Museo Británico y en el Museo Nacional de Gales.

La minería en la Edad Media se enfocó principalmente en la extracción de cobre, hierro y otros metales preciosos, los que inicialmente se extraían a través de minas a cielo abierto —pero de poca profundidad— y que se empleaban para acuñar monedas. Alrededor del siglo XIV la demanda por armas, armaduras, estribos y herraduras aumentó en gran medida la extracción de hierro. Por ejemplo, los caballeros medievales cargaban hasta 45 Kg de hierro sin contar las espadas, lanzas u otras armas. Esta dependencia del hierro con fines militares y de metales preciosos para acuñar moneda, contribuyó a aumentar su producción y a crear nuevos procesos de extracción. Sin embargo, dicha dependencia de metales preciosos provocó que en 1456 ocurriera la crisis de la plata, debido a que las minas a cielo abierto habían alcanzado su límite de profundidad y no podían ser drenadas con la tecnología disponible.

En la mitad del siglo XVI, la necesidad de explotar los depósitos minerales se extendió desde Europa Central hasta Inglaterra. En la Europa Continental, todos los depósitos mineros pertenecían a la corona y ese derecho se mantuvo por cientos de años con firmeza; pero en Inglaterra solo las minas de oro y plata eran de propiedad de la corona, por una decisión judicial en 1568 y luego por una ley en 1688. Por lo tanto, cada inglés cuyos terrenos poseían reservas de algún otro mineral o de carbón, tenían un fuerte incentivo para extraer o arrendar dichos depósitos y cobrar regalías a los trabajadores de la eventual mina. A mediados del siglo

XVII, la capital alemana, inglesa y holandesa unieron fuerzas para financiar la extracción y refinación de algunos minerales. Esta unión permitió que cientos de técnicos alemanes y otros tantos trabajadores calificados crearan en 1642, una colonia de cerca de 4.000 extranjeros en torno a las minas de cobre en Keswick.

2.2 En América.

Después del descubrimiento de América en 1492, las corrientes conquistadoras enviadas por la Corona española tuvieron como principal objetivo ir en búsqueda de los sitios donde se encontraban los minerales preciosos que originariamente habían aparecido en las playas y ríos de las Antillas en los primeros viajes de Cristóbal Colón.

Esta tarea se agregaba a la búsqueda de especias, objetivo primigenio de las expediciones españolas que remontaron los mares hacia Occidente, la otra ruta a las Indias Orientales. Luego, los minerales quedaron como la única atracción, cuando fue evidente su abundancia. Es que, a poco de andar, se habían agotado las reservas auríferas insulares que encandilaron al Gran Almirante y lo llevaron a afirmar que “el oro se cogía de noche con candelas en las playas”.

Los españoles observaron que el oro era llevado con naturalidad por los indígenas y éstos no le asignaban demasiado valor; se lo colocaban en distintas partes de sus cuerpos sólo como adorno y seguramente no se lo imaginaban como medio de pago.

La incursión en México del conquistador Hernán Cortes en 1521, que al poco tiempo exhibió ante las cortes europeas el deslumbrante tesoro arrancado al emperador azteca Moctezuma potenció las expediciones. La otra muestra en Europa de las fabulosas riquezas que encerraban las montañas del nuevo continente fue el resultado de la expedición de Francisco Pizarro quien exploró la zona de Cuzco, actual territorio del Perú, en 1533, apropiándose del tesoro reunido para el rescate de Atahualpa, emperador de los incas.

Ante las contundentes muestras exhibidas, la ambición se apoderó de los españoles, quienes prometieron empeñar todos sus esfuerzos en la búsqueda de los metales nobles que América ofrecía generosamente.

Los españoles que llegaron a América del Sur en la misma época que Francisco Pizarro fueron Diego de Almagro y Pedro de Valdivia, quienes se dirigieron al actual territorio chileno con el claro objetivo de conquistar los grandes veneros de oro, que se decía estaban al alcance de la mano. Otros marcharon a la región que corresponde a lo que hoy es Colombia, y si bien no se sabe con exactitud cuándo los españoles iniciaron los primeros trabajos mineros en aquellas zonas montañosas, el antecedente más remoto es la exploración de la mina de oro de Buriticá, cerca de la actual Cartagena de Indias, hacia 1550.

En 1543 los españoles recibieron de los aborígenes la explotación de la mina de plata de Porco, ubicada en la actual geografía boliviana. Por aquella época, la misma codicia por los metales envolvió a las corrientes expedicionarias que se dirigieron a las tierras localizadas en las zonas más australes del continente sudamericano, actual noroeste del territorio argentino. Pero en estos lugares el protagonista de la gesta conquistadora no iba a ser el oro, ni las piedras preciosas como en otras zonas, sino la plata, el metal blanco, el otro metal perfecto.

Los conquistadores que salieron del Perú desde 1540, encararon con gran envidia la búsqueda de la plata en lo que es hoy el territorio argentino, con la convicción de que la zona era tan rica en mineral como en Chile, Perú, México o Colombia. Aquellos hombres estaban en

lo cierto, aunque nunca lograron demostrarlo fehacientemente ya que los resultados extractivos fueron más que modestos. Aun así, estas tierras recibieron el nombre del metal afanosamente buscado: Argentum, es decir Argentina, aunque éste nunca fue un país minero ni la plata se encontró en grandes cantidades, por lo menos en el siglo XVI.

También a principios de ese siglo varias expediciones españolas, guiadas siempre por la esperanza de hallar las riquezas mineras, se internaron hacia el oeste desde los ríos Paraná y Paraguay, en búsqueda de la legendaria Sierra de la Plata o la tierra del Rey Blanco o Eldorado. Es que había nacido una leyenda, la que recibió distintos nombres y que hablaba de una Ciudad Encantada, o Ciudad de los Césares y más tarde denominada Elalin, Linlin, Trapalanda, Yungulo o genéricamente La Tierra del Rey del Blanco, con fabulosas riquezas, la que nunca se encontró, al menos, tan rica como se la imaginaba. Quizás, como afirman algunos historiadores, se referirían al Cuzco, por aquellos años capital del Tahuantinsuyo, tal como se llamaba al reino de los incas.

Hasta la llegada de los españoles en 1543, fueron de las minas de plata de Porco de donde los aborígenes extrajeron la mayor cantidad de mineral. También fueron las únicas que se sumaron, en volúmenes importantes, a las extracciones de oro de otras minas de Sudamérica. El mineral de plata de Porco era de una llamativa belleza producto de una tonalidad rojiza, que se denominaba “rosicler”.

El año 1545 marca una fecha trascendente para el destino minero de la América hispánica: el descubrimiento, en el altiplano boliviano, del portentoso cerro de plata de Potosí (o Cerro Rico), el primero de verdadera importancia realizado en el continente y cuyo hallazgo iba a modificar el curso de la sociedad hispanoamericana y la dirección de las corrientes conquistadoras y colonizadoras. América dejó de ser sólo una gran aventura militar para convertirse, después de este hecho, en una meta de trabajo, comercio y sociabilidad.

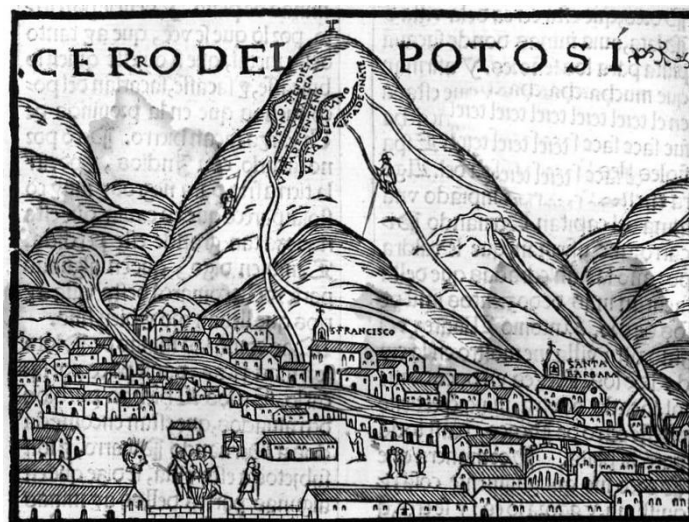


Figura 4. Primera imagen del Cerro Rico. Pedro Cieza de León. 1553.

A partir de ese momento, la minería de metales preciosos ejerció una sugestión insoslayable en todas las capas sociales hispanoamericanas, atrajo brazos, erigió pueblos y ciudades, convirtió al soldado en industrial, generó actividades satélites múltiples (Catalano, 1984).

América Latina y el Caribe produce la mayor proporción de minerales que se transan y consumen en el mundo: el 15% del oro, el 45% de la plata y el 40% del cobre, que equivalen a cerca del 20% de los ingresos de los gobiernos de la región (BID, 2015a).

En esta región las materias primas representan una de las principales fuentes de inversión extranjera directa (BID, 2015a). Desde principios de los años noventa, la región ha sido la principal receptora de la inversión mundial en exploración minera, hasta superar, en 2012, un presupuesto de más de US\$5.000 millones. La inversión se ha concentrado en Brasil, Chile, México, Perú, México, y en menor medida, en Argentina, lo que ha permitido aumentar significativamente las reservas de minerales en América Latina (CEPAL, 2013). Durante el período alcista de los precios se llegó a un récord de inversión en exploración de US\$13.750 millones, en 2008, lo que representó un incremento de casi ocho veces respecto del período anterior que se extendió por seis años.

Cuando el ciclo inició un proceso a la baja, las inversiones en exploración volvieron a caer hasta reducirse en un 42% en 2009 (SNL Metals & Mining, 2016). Luego, los presupuestos de prospección experimentaron una disminución del 26% entre 2013 y 2014, y del 47% con respecto a 2012. Sin embargo, Chile y México siguen estando entre los cinco países con más actividades de exploración del mundo. (CEPAL, 2015c).

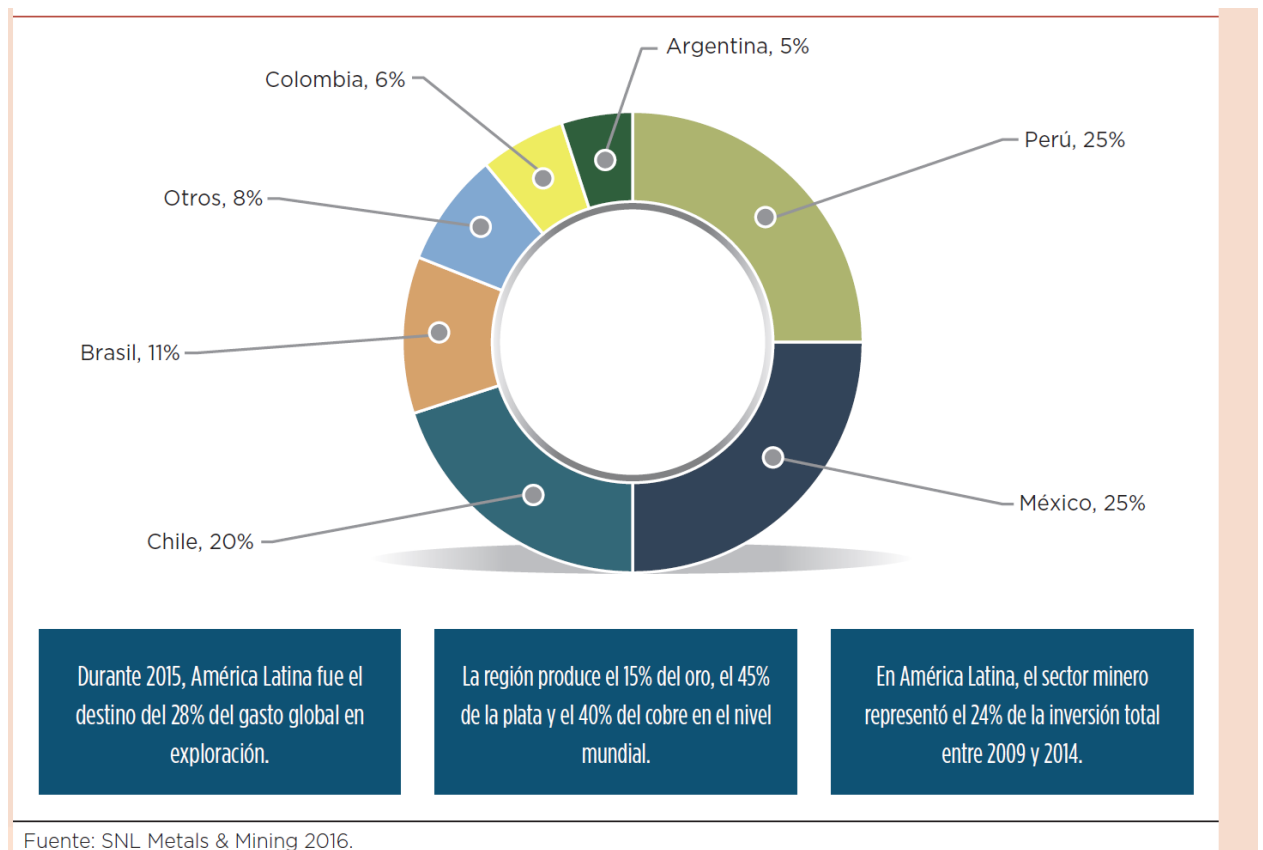


Figura 5. Inversión minera en América Latina (2014 - Exploraciones)

CAPÍTULO 3

La Minería en la República Argentina.

3.1 Período colonial, hasta 1810.

Durante el período colonial, las Ordenanzas del Perú, sancionadas en 1683, rigieron la zona meridional del continente americano, incluyendo nuestro país que formaba parte integrante del Virreinato del Perú y del cual recién se emancipó por Real Cédula del año 1776 cuando se creó el Virreinato del Río de la Plata.

En los primeros años del nuevo Virreinato del Río de la Plata, se continuaron aplicando aquellas Ordenanzas y la Recopilación de Indias, cuyo imperio ratificó la Real Ordenanza de Intendentes, sancionada en 1782, que las mandaron guardar hasta tanto se aprobara y publicara una nueva ordenanza para el arreglo, fomento y protección de la minería.

El 5 de agosto de 1783, fueron puestas en vigencia en nuestro país, las Ordenanzas de Nueva España (México), que constituyeron el acto legislativo más importante y más general en materia de minas, y llegó a aplicarse a casi todo el mundo hispanoamericano, con asentamiento total y aun continuó rigiendo estas tierras muchas décadas después de su emancipación.

3.2 Período Revolucionario, hasta 1820.

En esta época, la absorción guerrera determinó el abandono casi total de los trabajos mineros. Quedaron los distritos sin gobierno, las minas sin amparo, los litigios suspendidos.

Como consecuencia de la revolución, las minas, que hasta entonces habían sido una regalía de la Corona, pasaron por natural sucesión a formar parte del patrimonio del pueblo argentino, encarnado en la personalidad del Estado, dando origen al mal llamado regalismo nacional.

Después de unas disposiciones accidentales dictadas por los gobiernos patrios, el 7 de mayo de 1813 la Asamblea General Constituyente sanciona un reglamento sobre el modo de fomentar la minería, que acuerda a todo extranjero, sin excepción, el derecho a catear, denunciar, explotar, comprar, arrendar minas o ingenios, gozando para ello de todos los privilegios de los nacionales y declarándolos ciudadanos después de seis meses de labor, si ellos lo solicitaban.

El propósito de este reglamento, declarado en sus mismos fundamentos, era reaccionar contra la política absurda e ignorante de la antigua administración, abriendo los depósitos minerales a cuantos hombres quisieran venir a extraerlos.

Algunos años después dictóse el decreto del 21 de mayo de 1819 para el fomento del mineral de Famatina mandándose establecer una Casa de Moneda en la ciudad de Córdoba y un Banco de Rescate de plata y Callana de fundición, en la La Rioja.

3.3 Período Anárquico, hasta 1853.

Entre 1820 y 1853, año de la Constitución, es un período anárquico. La legislación de minas, unificada por el Reglamento de 1813 y por las Ordenanzas de México, cuya vigencia fue ratificada por el Reglamento Provisorio de 1817 y por el decreto de 1819,

pierde su unidad y las costumbres y disposiciones provinciales diversificadas, según la autoridad de los gobiernos y la voluntad de los mineros, imprimen su arbitrio a la legislación vigente, arbitrio que la Constitución legalizó en su art. 108, hasta la sanción del Código de Minería.

3.4 Período Orgánico y Legislativo.

El 9 de diciembre de 1853 en la ciudad de Paraná, el Congreso de la Confederación sanciona el Estatuto de Hacienda y Crédito, obra del Ministro de Hacienda, doctor Mariano Fraguero, cuyo Título X está consagrado a las propiedades mineras o subterráneas. Debe señalarse la importancia que tiene esta ley para interpretar el pensamiento del congreso constituyente en materia minera ya que el cuerpo que la dictó fue ese mismo congreso, transformado en asamblea legislativa.

El Estatuto establecía que hasta tanto el Congreso dictara el Código de Minas, regiría en la Confederación las Ordenanzas de México, con las modificaciones que las legislaturas provinciales hubieran hecho en ellas y en todo lo que no se derogara por la presente ley.

Cada mina, según el Estatuto, comprendía la superficie de terreno que las Ordenanzas previnieran.

Toda persona o sociedad de personas era hábil para denunciar o trabajar las minas.

No se limitaba el número de pertenencias, contiguas o separadas, que una persona o sociedad podía poseer; pero cada pertenencia tendría su título.

Organizaba el Estatuto el Registro de Minas, llevado por el Banco Nacional. Todo título de propiedad de minas debía estar registrado en la respectiva Administración de Banco; los títulos anteriores a la ley, en el término de 180 días desde el establecimiento de la Administración de Banco y los posteriores, dentro de los 90 días de otorgada la posesión de la pertenencia.

El Registro de Minas tenía, como vemos, carácter nacional. En él se anotarían; el dueño, la clase de mineral, el lugar, el rumbo o corrida de la veta, la fecha en que el título fue extendido y en la que se registraba. A continuación del título se pondría constancia del folio y fecha de su registro.

El sistema de amparo de las concesiones por el trabajo obligatorio, establecido por las Ordenanzas de México era reemplazado en el Estatuto por el pago de un canon anual. Toda mina con laboreo o sin él, con beneficio o sin él, con tal que estuviera poseída, pagaría una contribución anual de \$20. Esta contribución debía pagarse dentro de los tres primeros meses del año, a contar desde el establecimiento de la Administración de Banco, en la oficina del mismo. Los poseedores de minas que no pagaren la contribución designada 120 días después de vencido el tiempo señalado para el registro y pago de ella, abandonaban por este hecho su propiedad que podía ser denunciada por terceros en los términos de la Ordenanza.

El sistema de amparo de las minas por el pago del canon, aceptado por el Estatuto, suscitó en el seno del Congreso interesantes controversias entre sus miembros. De las discusiones habidas en el mismo surgía el carácter transitorio de esta ley, subordinada a lo que al respecto dispusieran las legislaturas provinciales. En la mente de los congresales, el Código de Minería, a dictarse más adelante, daría un remedio eficaz a los problemas mineros; éste se dictaría dentro de unos años y en él serían consultadas las necesidades de la época.

CAPÍTULO 4

Marco Regulatorio General.

4.1 Normas que regulan la actividad.

El artículo 124 de la Constitución Nacional, reformada en 1994, establece que: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. A su turno el artículo 75, inc. 12 indica que corresponde al Congreso dictar los Códigos, entre los cuales se encuentra el de Minería.

El Código de Minería actualmente vigente en la Argentina, fue sancionado mediante la Ley N° 1.919, el 15/11/1886 y consta de 21 títulos, un título final y un apéndice.

Es la primera norma que unifica la legislación orientada al sector; establece derechos y obligaciones en torno a la propiedad, exploración y explotación de los recursos. Fue modificado parcialmente a lo largo del siglo XX por distintas leyes dictadas tanto por gobiernos constitucionales (leyes 10.273/17, 24.498/95, 24.585/95 y 25.225/97) como por un decreto ley de la última dictadura militar (22.259/80). También debe señalarse la importancia que tuvieron las leyes de Emergencia Económica y de Reforma del Estado dictadas en el año 1989 sobre la totalidad de la legislación regulatoria de las actividades económicas y, por ende, en el sector minero.

El Código de Minería clasifica las minas por las sustancias minerales que contienen:

- Aquellas en las que el suelo es accesorio y por lo tanto no pertenecen al propietario de la tierra en la cual son descubiertas (sustancias metalíferas -oro, plata, cobre, plomo, litio-; combustibles y piedras preciosas). Aquí, la propiedad original recae sobre los gobiernos provinciales, los que garantizan la concesión de la explotación a empresas privadas. El concesionario, a su vez, debe pagar un canon a la propiedad y una regalía sobre el mineral extraído;
- Aquellas que por su importancia se conceden preferentemente al dueño del suelo, que contienen arenas y piedras preciosas encontrada en el lecho de ríos, aguas corrientes, etc.; y
- Aquellas que pertenecen al dueño de la tierra, quien es la persona autorizada para explotarlas y/o usarlas (en este caso, se trata de los minerales industriales y otros minerales utilizados para la construcción y ornamento, canteras, etc.) en depósitos, manifiestan el potencial geológico de los terrenos que los alojan.

Además, determina que el derecho a explotar y usar la mina es exclusivo, perpetuo y transferible sin discriminación de nacionalidad del comprador del prospecto. La concesión minera implica un auténtico derecho de propiedad permitiendo la venta y el alquiler con derecho a compra (leasing) del activo; es susceptible de hipoteca y demás derechos reales sin necesidad de autorización previa.

A diferencia de otros países, la posibilidad de explotación privada no tiene exclusiones de cualquier sustancia mineral, a diferencia de otros países en los que se limita el accionar privado para determinadas sustancias (nucleares, aquellas definidas como de carácter “estratégico”, etc.). Por otra parte, y como lo expone el Ministerio de Economía, “a diferencia de lo que sucede en otros países como consecuencia de los derechos de aborígenes y temas

relacionados con los parques nacionales, en Argentina hay muy pocas barreras para acceder a las áreas mineras” (Agencia de Desarrollo de Inversiones, 2005).

A continuación fueron sancionadas las siguientes leyes que también regulan la actividad a saber:

Ley N° 21.382 de Inversiones Extranjeras (B.O.: 19/08/1976), que en su artículo 1° indica que: “Los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 3 destinados a la promoción de actividades de índole económica, o a la ampliación o perfeccionamiento de las existentes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales, sujetos a las disposiciones de la presente ley y de las que se contemplen en regímenes especiales o de promoción”.

Ley N° 24.196 de Actividad Minera (B.O.: 24/05/1993): norma que estableció beneficios impositivos para la actividad que veremos en detalle en el Capítulo 5 y 6.

Ley N° 24.224 de Reordenamiento Minero (B.O.: 19/07/1993): dispuso la ejecución de un carteo geológico de la República Argentina, institucionalización del Consejo Federal de Minería como asesor de la Secretaría de Minería y estableció los cánones mineros.

Ley N° 24.228 de Acuerdo Federal Minero (B.O.: 02/08/1993): que ratificó un acuerdo entre el Poder Ejecutivo Nacional y las provincias tendiente a propiciar el aprovechamiento racional e integral de los recursos mineros en el Territorio Nacional. Promover el desarrollo sectorial consensuando medidas necesarias para atraer inversiones nacionales y extranjeras. Afianzar el Federalismo en cuanto al papel que desarrollan los Gobiernos Provinciales como administradores del patrimonio Minero de sus respectivos Estados. Realizar en forma conjunta acciones destinadas a promover las oportunidades de inversión en la Minería Argentina y profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

Ley N° 24.498 modificadorio de Código de Minería (B.O. 19/07/1993).

Ley N° 24.585 modificadorio del Código de Minería en lo atinente a la Protección Ambiental (B.O.: 24/11/1995).

Ley N° 27.111 modificadorio del Código de Minería en lo atinente al Canon Minero (B.O.: 26/01/2015).

Los siguientes son algunos de los beneficios establecidos por estas normas y otras que se señalan en cada caso:

1. Inhiben al Estado Nacional para hacer la explotación de yacimientos minerales. (Constitución Nacional, art. 124.).
2. Liberan de aranceles a la importación de maquinarias, repuestos e insumos mineros. (Ley N° 24.196, art. 14bis.)
3. Reintegro del IVA (Ley N° 24.196, art. 14bis.).
4. Eximen a las empresas mineras de los impuestos sobre los activos. (Ley N° 24.196, art. 17.)

5. Da 30 años de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria a los nuevos proyectos mineros. (Ley N° 24.196, art. 8.)

6. Permiten la deducción del valor de los gastos de exploración y factibilidad. (Ley N° 24.196, art. 12.)

7. Permiten la amortización acelerada de las inversiones en infraestructura y equipamiento. (Ley N° 24.196, Art. 13.)

8. Establecen un valor máximo del 3% en concepto de regalías sobre el valor del mineral en "boca de mina". Este valor es el declarado por el productor en la primera etapa de su comercialización menos los gastos necesarios para llevar el mineral desde su extracción hasta esa etapa. (Ley N° 24.196, Art. 22 y 22bis.)

9. Brindan a los inversores extranjeros el mismo estatus legal que a los inversores nacionales, pudiendo elegir libremente cualquier forma de organización. (Ley de Inversiones Extranjeras, Art. 5.)

10. Durante los primeros 5 años de concesión exime a las empresas de cualquier gravamen o impuesto, nacional, provincial o municipal, que no sean el canon de ley, la retribución de servicios o los sellados de normales de ley. (Código de Minería, Art. 213 y 214.)

4.2 Distribución de potestades. Dominio de las minas.

La reforma constitucional llevada a cabo en 1994 significó un cambio radical en relación al dominio y a la jurisdicción sobre los recursos naturales. El más importante de ellos vino de la mano de la segunda cláusula del artículo 124 de la Carta Magna, en tanto dispone que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

En primer lugar, el art. 124 ha otorgado jerarquía constitucional a los recursos naturales en tanto clase conceptual y les ha adjudicado el carácter de públicos, pues pertenecen a la soberanía del Estado, sea nacional o provincial, de acuerdo al lugar donde se encuentren ubicados. En efecto, hasta ese entonces el tema del dominio de los recursos naturales carecía de tratamiento constitucional, por lo que quedaba librado a la legislación, a la doctrina y a la jurisprudencia la potestad de atribuirle en cada caso particular su calidad específica. La decisión definitiva y concluyente respecto a quién incumbe el dominio originario de los recursos naturales y quién debe ser el poder concedente de esa propiedad, fue un paso fundamental en aras de fortalecer el régimen federal, que era uno de los objetivos fundantes de la declaración de la necesidad de reforma de la Constitución.

Ahora bien, dentro del universo de los llamados “recursos naturales” se ubican una gran diversidad de bienes e intereses entre los que se clasifican los minerales en general y los hidrocarburos en especial, el suelo y sus riquezas, el agua en sus diferentes estados, el mar y sus frutos, el espacio aéreo, la biodiversidad y ciertas formas de energía -entre otros-, razón por la cual es inconcebible consagrar para todos ellos un status jurídico único. Concretamente, el principal efecto del art. 124 *in fine* es el de otorgarles la titularidad de los recursos a los Estados Provinciales cuando estén ubicados en su territorio, y esto implica conferirles también la capacidad para regular intensamente su uso y su disposición eventual en beneficio de toda la sociedad, pero esa potestad estará limitada a su vez por las facultades del Estado Nacional

expresamente establecidas por otras disposiciones constitucionales en relación al mismo objeto. En efecto, para realizar una correcta hermenéutica de lo contenido en la segunda cláusula del art. 124 de la CN, debe interpretarse esta disposición junto a las contenidas en el art. 41 y en el art. 75, incisos 12, 17, 18 y 19 de ese mismo cuerpo normativo que constituyen, en conjunto, el contexto necesario para su comprensión integral.

Así, el Código de Minería establece que las minas son bienes privados del Estado o de las provincias, según el territorio en que se encuentren (Art. 7). A su vez el Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en el Código (art. 9).

No obstante lo dispuesto en el art. 7 la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

CAPÍTULO 5

Régimen tributario de la Minería.

5.1 Impuestos Nacionales.

La minería en Argentina se encuentra alcanzada por el régimen general de tributación, con algunas excepciones que nacieron de las reformas al Código que se produjeron en la década del 90 y otras normas especiales. Por medio de estas modificaciones se intentó aumentar el crecimiento del sector minero que en ese tiempo estaba casi sin desarrollar.

Al respecto cabe destacar que el Código de Minería establece en su artículo 214 que: “Durante los 5 (CINCO) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación. La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera. Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial”. El artículo 213 establece el canon minero.

La norma liberatoria del art. 214 tiene un claro objetivo promocional y si bien exime de todo gravamen (salvo el canon minero establecido en el artículo 213) a bienes que son propios de las provincias, o a actividades comprendidas en el ámbito de éstas, su constitucionalidad no puede ser discutida ya que la finalidad es fomentar la actividad minera, que forma parte del objeto del Código. La exención es amplia y general. Ningún gravamen, contribución o impuesto, cualquiera sea su denominación, sea nacional, provincial o municipal, podrá gravar la concesión minera, sus accesorios y sus productos, durante el plazo establecido. La exención incluye las regalías que afectan la producción minera pero no alcanza al resultado económico, de la empresa, o sea, a las utilidades o ganancias que pueda obtener ésta, ni tampoco a las tasas por retribución de servicios ni al impuesto al valor agregado.

Según Catalano (1999), el plazo de cinco años fijados a la exención es reducido para cumplir su objeto y apenas alcanzará a comprender, en caso de un proyecto exitoso, el período necesario para concluir la fase de exploración de la mina y del montaje del proyecto de explotación. De ello resultará que al iniciar el concesionario la etapa productiva, el período de exención seguramente habrá concluido y el beneficio que se ha querido establecer a favor de la actividades minera quedará desvanecido. La exención dispuesta tal vez podrá alcanzar a un pequeño proyecto que tenga un período breve de instalación. Pero los pequeños proyectos, en general, no pagan impuestos y la exención tampoco los aprovecha. Este es otro defecto que deriva del sistema concesional del Código.

5.2 Incentivos Fiscales. Ley N° 24.196.

Durante la década del '90 se producen profundos cambios en el país, esta ley, sancionada en 1993, fue una gran espaldarazo a la actividad minera. Alcanza a las personas físicas residentes en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en el país o habilitadas para actuar en él, que se dediquen a actividades mineras o se establezcan con ese propósito.

Los prestadores de servicios mineros y los organismos públicos (de cualquier jurisdicción) sólo podrán acogerse a los beneficios del art. 21 (exenciones a las importaciones).

Las provincias deben adherirse por Ley e invitar a los municipios a hacer lo propio.

Las actividades comprendidas son la prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería. Es menester señalar que no se incluyen en este régimen a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, el proceso industrial de fabricación de cerámicas y las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción.

Se incluyen los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, calcinado, etc., siempre que sean realizados por una misma unidad económica (que parte del material en bruto, triturado o molido o de los concentrados primarios) e integrados regionalmente con las explotaciones mineras (son los procesos instalados en un radio de 200 km de los yacimientos que les provean en un 50% o más de los insumos minerales. Esta restricción puede ser relajada en la medida en que en el área respectiva no haya infraestructura necesaria).

5.3 Impuesto a las Ganancias.

Respecto al Impuesto a las Ganancias, se puede deducir hasta el 100% de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económico de los mismos, sin perjuicio del tratamiento que como gasto o inversión amortizable le corresponda en la Ley del Impuesto a las Ganancias. Dicho en otras palabras, implica la posibilidad de deducir dos veces la inversión señalada.

Se puede incluir en el monto a deducir, los gastos de todas las actividades exploratorias desarrolladas en el país que no hayan llegado a resultados positivos. Esta disposición define claramente que el riesgo, por el resultado incierto de las actividades exploratorias, lo asume el Estado.

Las inversiones de capital gozan del siguiente régimen optativo de amortización:

a) la forma que establece con carácter general la Ley del Impuesto y

b) el siguiente régimen especial de amortización acelerada:

-Inversión en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación (accesos, obras viales, toma y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para generación eléctrica, viviendas para el personal, instalaciones para servicios de salud, educación, etc) el 60% del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en que se produzca la habilitación; el 40% restante, en partes iguales en los 2 (dos) años siguientes.

-Resto de inversiones, en maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

El beneficio de amortización acelerada es de tipo financiero, ya que no otorga ninguna exención. Su justificación es que las empresas concesionarias deben hacerse cargo de obras de infraestructura cuya provisión, normalmente, se define a través del Presupuesto Público,

en el Plan de Inversiones. Si bien por la naturaleza de las inversiones la observación es correcta, no es menos cierto que el emplazamiento físico de tales inversiones hace que el beneficiario principal, aunque no es excluyente, de estas, sea la empresa concesionaria.

Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a 5 (cinco) años continuados, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de aplicación autorice su enajenación.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto a los sellos.

Por último se exige (art. 23 – Ley N° 24.196) la constitución de una previsión a los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente puedan ocasionar las actividades mineras. Como cargo deducible en la determinación del Impuesto a las Ganancias se considerará hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los costos operativos de extracción y beneficio. Los montos utilizados por la previsión deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

5.4 Impuesto al Valor Agregado.

El Impuesto al Valor Agregado, es un tipo de imposición al consumo, que se aplica en forma generalizada, siendo el objeto del mismo el mayor valor añadido que adquiere un producto en las diferentes etapas de su producción, distribución y venta. Incide una sola vez en el precio final de los bienes y servicios, evitando el efecto piramidación. Como características de este impuesto, se puede mencionar;

- Es un impuesto real, es decir, no tiene en cuenta las condiciones personales del contribuyente.

- Es un Impuesto indirecto, ya que incide económicamente sobre los consumidores, siendo el vendedor de los bienes y servicios quien lo traslada.

En relación a la actividad minera, este impuesto se encuentra regulado en la ley 25.429, modificatoria de la ley de Inversión Minera. El artículo 8 del mencionado cuerpo legal establece:

“Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozaran del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

“1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscriptos en el régimen de la presente ley.

“2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

“Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al Valor Agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución. Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente”.

El último párrafo del artículo 8 antes transcrito establece que el régimen de devolución establecido, no podrá realizarse cuando los créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402, no pudiendo utilizar los beneficios establecidos en el mencionado cuerpo legal, cuando se haya solicitado la devolución establecida en la Ley N° 25.429.

La Ley N° 24.402 establece el Régimen de Financiamiento para el pago del Impuesto al Valor Agregado. Este cuerpo legal, dispuso la creación de dos sistemas diferentes para disminuir el impacto financiero que ocasiona la aplicación del IVA en las actividades mineras. Los sistemas que se crearon con la sanción de esta ley fueron, el régimen de financiamiento del impuesto y el régimen de devolución anticipada. La aplicación de cualquiera de estos sistemas es excluyente, el beneficiario es quien debe elegir por uno de los sistemas dispuestos.

El Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado, actúa a partir de que, el beneficiario del régimen adquiere el bien de capital o realice la obra, abona el IVA como cualquier otro sujeto alcanzado por el impuesto. Después de esto, el beneficiario podrá obtener un crédito ante un banco u otra entidad financiera adherida al régimen por el monto del crédito fiscal emergente de la operación, cuyos intereses no se encontrarán a su cargo sino que serán abonados por el Estado. El monto de la financiación lo establece la Secretaría de Industria, que es la autoridad de aplicación prevista por la ley, sobre la base de una serie de requisitos y condiciones que deben reunir los beneficiarios. De acuerdo a lo que establece el artículo 1, de la Ley N° 24.402, se instituye este régimen de financiamiento para:

- a) Las operaciones de compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos.
- b) Las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

El artículo 2 del mencionado cuerpo legal establece quienes son los beneficiarios de este régimen, considerándolos tales a los adquirentes o importadores de los referidos bienes siempre y cuando los mismos tengan como destino el proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo, también incluye a los sujetos acogidos al régimen establecido por la Ley N° 24.196, que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para suministrar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación. En este régimen el Estado toma a su cargo los intereses de financiación de créditos que los beneficiarios soliciten a entidades bancarias para recuperar el IVA pagado por compras e importaciones de bienes de capital nuevos siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. El objetivo es favorecer la compra o importación de bienes de capital que fortalezcan el perfil exportador del país a través de la disminución de la carga financiera asociada con su adquisición. El mismo

criterio se adecua a las inversiones en obras de infraestructura física necesaria para encarar nuevos proyectos vinculados a la actividad minera.

El segundo sistema es el Régimen de devolución anticipada del IVA, consiste en el reintegro directo por parte del fisco al inversor del monto de créditos fiscales de IVA que hubieran sido pagados por la adquisición de bienes de capital o realización de obras de infraestructura. Este régimen es aplicable exclusivamente a nuevos proyectos mineros, es decir, aquellos que no han entrado aún en el proceso de extracción o producción. El régimen establece que el IVA pagado para la adquisición de un bien de capital o la realización de una obra de infraestructura, que haya generado el crédito fiscal de la empresa minera, le será devuelto por el fisco en forma anticipada a su recupero bajo el régimen general.

Este sistema se aplica en forma optativa y excluyente al sistema de financiamiento anteriormente expuesto. El recupero del impuesto pagado, es decir el crédito fiscal, se produce en una única oportunidad, ya sea al momento de la devolución anticipada o al momento de su compensación con débitos fiscales provenientes de ventas en el mercado interno o externo (exportación). La devolución anticipada es efectuada directamente por el fisco sin intervención de entidades financieras, pero con control de la autoridad de aplicación.

5.5 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Este impuesto es aplicable en todo el territorio de la República Argentina, y se determina sobre la base de los activos. Alcanza el patrimonio de las personas jurídicas y actúa como impuesto complementario del Impuesto a las Ganancias. Es un tributo directo, y su base imponible es el total de activos al cierre del ejercicio.

Son sujetos pasivos de este tributo las personas físicas, sucesiones indivisas y sujetos empresas (artículo 2º, Ley N° 25.063 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta). Con respecto a la actividad minera, este impuesto se encuentra regulado en la Ley N° 24.196, específicamente en el artículo 17, el cual textualmente establece:

“Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción. Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5º o excluidas por el artículo 6º, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen”.

De la misma forma el artículo 3, inciso b, de la Ley N° 25.063 de Impuesto a la Ganancia Mínima presunta, establece las exenciones de dicho tributo, refiriéndose en forma clara a los bienes pertenecientes a los sujetos que se encuentran alcanzados por la Ley N° 24.196.

5.6 Impuesto a los débitos y créditos bancarios.

Este impuesto más conocido como “Impuesto al cheque” grava los débitos y créditos bancarios con una tasa general del 0,6%. El Decreto N° 613/2001 establece la exención de este impuesto a las empresas incorporadas al Régimen de estabilidad fiscal de la Ley N° 24.196 con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25.413 de Competitividad.

La exención abarca a todas las cuentas abiertas a nombre de los sujetos inscriptos en la ley de Inversión Minera, únicamente cuando dichas cuentas sean utilizadas con exclusividad para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de operaciones que tengan origen en proyectos que hubieran obtenido el beneficio de estabilidad fiscal.

5.7 Derechos de Exportación.

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley N° 25.561, “Ley de Emergencia Pública” y en ciertas disposiciones del Código Aduanero por las que el Congreso Nacional delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de gravar, desgravar y, en general, modificar los derechos de exportación, el gobierno creó nuevos derechos de exportación. Con relación a los minerales, el 4 de marzo de 2002, el entonces Ministro de Economía e Infraestructura dictó la Resolución N° 11/2002, que fue sucesivamente modificada, por la que la exportación de minerales debe pagar un tributo del 5 o el 10% según el caso.

Muchas compañías mineras han obtenido, desde el año 1993, certificados de estabilidad fiscal amparados en la Ley N° 24.196. Sin embargo a finales del año 2007, el Gobierno Nacional comenzó a estudiar un nuevo régimen de exportaciones que incluiría a todos los proyectos mineros. El Secretario de Comercio Interior y el Secretario de Minería de la Nación dictaron una Resolución conjunta instruyendo a la Dirección Nacional de Aduanas a que cobre impuestos a la exportación a compañías que habían obtenido sus certificados de estabilidad fiscal con anterioridad a que los impuestos a la exportación de minerales fueran creados.

La retenciones a las exportaciones de minerales fueron impuestas el 4 de marzo de 2002, en virtud de la Resolución N° 11/2002 del Ministerio de Economía de la Nación. Se ordenó a través de diferentes Resoluciones a la Administración Nacional de Aduanas que debía proceder a practicar una retención en concepto de derechos mineros sobre el valor exportado por empresas que gozaban del beneficio de estabilidad fiscal por imperio del artículo 8 de la Ley N° 24.196.

Posteriormente al dictado de las resoluciones correspondientes, las empresas mineras comenzaron a entablar acciones judiciales en contra de las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional. Como antecedente de esto es posible mencionar al fallo “Minera del Altiplano S.A. c/ Estado Nacional –PEN y otra s/Amparo”. Minera del Altiplano inició una acción de amparo a fin de que se declare inaplicable las retenciones al Proyecto Fénix. La acción de amparo fue rechazada por el Juzgado Federal de Salta N° 2. Se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Federal de Salta. Los argumentos que justificaban el recurso de amparo, se fundaron en la equivocada aplicación de derechos de exportación sobre productos mineros que se encontraban amparados por el beneficio de la estabilidad fiscal consagrado por la Ley N° 24.196. La Cámara Federal de Salta hizo lugar al recurso interpuesto y declaró inaplicable las retenciones. El Tribunal consideró que mediante estas decisiones, se modificaba la situación jurídica de la empresa minera, ya que con anterioridad al dictado de las resoluciones, la empresa obtuvo el certificado de estabilidad fiscal requerido por la Ley N° 24.196. Este caso fue apelado y llegó hasta la Corte Suprema.

El 10 de Julio de 2012, el máximo tribunal decidió rechazar la acción judicial interpuesta por la empresa minera, entendiendo que la estabilidad fiscal libera a las firmas del aumento en la carga total, nacional, provincial y municipal pero no libera a las empresas de la creación o el incremento de los tributos. La Corte sostuvo que, en caso de existir un incremento en la carga tributaria, el afectado debe requerir al Estado la compensación o devolución de las sumas abonadas de más y luego de que el Estado niegue esa compensación o devolución, recién ahí, el afectado podrá recurrir a los Tribunales para que se reconozca la violación de la estabilidad fiscal. Los magistrados del Máximo Tribunal aclararon que primero la empresa minera debió interponer un recurso administrativo y posteriormente recurrir a la vía judicial.

La legislación pudo prever una fórmula legal más conveniente para garantizar la estabilidad fiscal, como la exclusión total del pago de futuros tributos o de sus incrementos. En

este caso, la Corte señala que no es función del Poder Judicial pronunciarse sobre el acierto o el error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas.

5.8 Derechos de Importación.

El artículo 21 de la Ley N° 24.196 establece que los inscriptos en el régimen de inversión minera estarán exentos del pago de derechos a la importación, y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o elementos de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación que fueren necesarios para la ejecución de la actividad minera. La exención se extiende a los repuestos y accesorios necesarios para llevar a cabo la actividad.

El beneficio establecido en el artículo antes mencionado resulta aplicable a todos los sujetos inscriptos en el Registro de Inversiones Mineras, sean titulares de emprendimientos nuevos o ya existentes, prestadores de servicios a inversores mineros u organismos oficiales que desarrollen tareas vinculadas a la actividad minera. Con respecto a los automotores, se hallan exentos solo aquellos que se encuentren relacionados directamente con la actividad minera. Se excluyen de la exención los vehículos afectados a tareas de gerencia, administración, comercialización, transporte a clientes y todo otro uso que no se encuentre relacionado en forma directa con tareas mineras.

La exención de este tributo a la importación se otorga sujeta a una serie de restricciones, que consisten, en la prohibición de transferir los bienes importados a terceros; la prohibición de desafectarlos de las actividades para los cuales fueron adquiridos; y la prohibición de reexportación. Todas estas prohibiciones se aplican hasta la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de la vida útil del bien. Si el beneficiario no cumple con estas restricciones deberá pagar los tributos correspondientes a su importación que fueran aplicables al momento de la transferencia o de la reexportación.

Mediante la Resolución SM N° 12/2012 estableció la obligatoriedad por parte de las empresas mineras, de contratar fletes marítimos, fluviales, terrestres o aéreos de bandera nacional, para posibilitar operaciones de exportación de minerales o productos derivados desde la República Argentina. La excepción se fija en su artículo 2 cuando haya imposibilidad de efectuarlo ya sea por insuficiencia de bodega o por no contar con buque, vehículo o aeronave en posición.

A su turno la Resolución SM N° 13/12 dictada por la Secretaria de Minería del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se impone el deber a todas las empresas mineras de hacer los máximos esfuerzos para adquirir los bienes en nuestro país. Tienen la obligación de crear un departamento de sustitución de importaciones y realizar presentaciones ante un comité técnico creado en el ámbito de la Secretaria de Minería, sobre los programas de compras de insumos y servicios para los proyectos. Todo esto con el fin de proteger e incentivar la industria local.

5.9 Estabilidad Fiscal.

La Ley N° 24.196, en su art. 8°, establece que los emprendimientos mineros comprendidos en el régimen promocional, gozarán de estabilidad fiscal por el término de 30 años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad y alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

Asimismo, además del beneficio de estabilidad fiscal, la ley regula en su título II, los incentivos en el Impuesto a las Ganancias y en el título II bis los beneficios a la exportación y, por vía del artículo 17 se eximió a los inscriptos en el régimen del Impuesto sobre los Activos por los bienes afectados al emprendimiento en caso de desarrollar dos actividades, aunque este tributo fue derogado hace tiempo.

El Impuesto al Valor Agregado está exceptuado expresamente del beneficio de estabilidad y los emprendimientos deben ajustarse al tratamiento general del tributo.

En ese marco, la norma legal remarca que quienes gocen de esta estabilidad no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, que adhieran a la ley. Las provincias adheridas deben invitar a los municipios con lo cual se completa el abanico de los tres niveles de gobierno.

Al reglamentar esta norma, el Poder Ejecutivo dispuso, con la finalidad de determinar la magnitud de la carga tributaria y arancelaria efectivamente soportada y asegurar el efectivo goce del beneficio de la estabilidad fiscal, lo siguiente: "El sujeto que hubiera soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria total superior a la que hubiera correspondido, atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, podrá solicitar la compensación o devolución de las sumas que hubiere abonado de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la que, asimismo, establecerá la forma, plazo y condiciones para el ingreso al Fisco de lo que se hubiere tributado de menos por aplicación de estas normas, pudiendo además determinar los intereses compensatorios que correspondieren en uno u otro caso" (art. 4°, inc. c., del Anexo I del decreto 2686/93. ...).

Volveremos sobre el tema en el capítulo 6.

5.10 Gastos tributarios para el país.

Se denomina gasto tributario al monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria, con el objetivo de beneficiar a determinadas actividades, zonas, contribuyentes o consumos.

La estimación de los gastos tributarios tiene por objeto primordial aportar una mayor transparencia a la política fiscal. Ello se consigue al realizar una compilación de las políticas públicas que se financian a través del otorgamiento de preferencias de carácter tributario, en lugar de hacerse a través de gastos directos, y al estimar los montos que el Estado deja de percibir en concepto de ingresos tributarios como consecuencia de la aplicación de esas políticas. Al mismo tiempo, provee información necesaria para medir el rendimiento potencial del sistema tributario y el desempeño de su administración.

Es necesario aclarar que la confección de una lista de los gastos tributarios no implica efectuar juicios de valor acerca de su justificación y que dicha lista tampoco debe tomarse como una recomendación de medidas de política económica orientadas a aumentar la recaudación tributaria. Al respecto, debe tenerse en cuenta la existencia, en ciertos casos, de derechos adquiridos por los beneficios ya otorgados, como ocurre con la exención de los títulos públicos en el Impuesto a las Ganancias y de los beneficios tributarios concedidos por diversos regímenes de promoción económica.

GASTO TRIBUTARIO	2016		2017		2018	
	MILL. DE PESOS	% PIB	MILL. DE PESOS	% PIB	MILL. DE PESOS	% PIB
TOTAL	47.607,4	0,59	57.325,5	0,56	63.607,8	0,51
III - Promoción de la actividad minera. Ley N° 24.196	1.058,3	0,01	1.274,8	0,01	1.507,2	0,01
- Impuesto a las Ganancias. Beneficios diversos	448,6	0,01	573,0	0,01	689,0	0,01
- Estabilidad fiscal: impuestos diversos	93,9	0,00	119,9	0,00	144,2	0,00
- Exención Derechos de Importación	515,8	0,01	581,8	0,01	674,0	0,01
- Estabilidad fiscal: exención Derechos de Exportación	0,0	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00

Cuadro 1. Gastos tributarios relacionados con la actividad minera. Fuente: Secretaría de Hacienda, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación

Respecto al sector minero, no debe soslayarse su potencialidad en pos del desarrollo económico nacional. A la contribución de la minería al PBI, al empleo y a las exportaciones nacionales (que en 2016 se estima superó los U\$S 3.300 millones), debe mencionarse el significativo aporte que este sector hace al presupuesto público (según cifras de la Cámara Argentina de Empresarios Mineros –CAEM–, en 2016 el aporte fiscal de la minería rozó los \$15.000 millones en concepto de regalías, impuesto a las ganancias, impuesto sobre los ingresos brutos, seguridad social, aportes, impuesto al valor agregado, tasas provinciales, cánones, entre otros), como así también la potencialidad productiva que queda plasmada en la abundancia de recursos naturales que posee el país y que, en comparación a otros países de la región, aún no ha sido efectivamente explotada, sea por restricciones de índole externa (precios bajos) o interna (obstáculos a la inversión).

CAPÍTULO 6

Estabilidad Fiscal.

6.1 Aspecto espacial.

El régimen de estabilidad fiscal protege a las beneficiarias contra incrementos en su carga tributaria total, supuesto que se configura cuando eventuales aumentos no fueran compensados por supresiones o reducciones de gravámenes y/o aranceles, u otras modificaciones normativas tributarias que generen idéntico efecto, incumbiendo a quien alegue que se ha vulnerado dicha estabilidad aportar los elementos necesarios que acrediten dicha circunstancia (art. 8 de la Ley N° 24.196, y art. 8 del Anexo del Decreto 2686/93 reglamentario de la Ley N° 24.196).

El beneficio de la estabilidad fiscal se otorga en forma independiente en los ámbitos nacionales, provinciales y municipales, y se mantienen en forma separada en cada uno de ellos, no pudiendo compensarse la baja de la carga tributaria en una jurisdicción con el aumento en otra.

Si una provincia no adhirió a la Ley de Inversión Minera, el beneficio de la estabilidad fiscal no resulta aplicable a nivel de ninguna jurisdicción. La solución es distinta si quien no adhiere a la ley es un municipio, ya que el último párrafo del artículo 4° solo exige la invitación por parte de la Provincias a las municipalidades, no su efectiva adhesión.

Cabe traer a la discusión el fallo recaído en "Yesos Knauf GMBH Sucursal Argentina", TFABA, sala II, 26/07/2018, en donde se discutió la procedencia de una liquidación del Impuesto a los Ingresos Brutos de la provincia de Buenos Aires, siendo que la actora poseía certificado de estabilidad fiscal emitido respecto a tributos de la provincia de Mendoza (lugar de explotación). Pues bien, la mayoría, se opinó que es inexistente el requisito legal de emitir certificado alguno acerca de los tributos vigentes, al momento de la presentación del proyecto, en jurisdicciones ajenas al de localización geográfica del emprendimiento. En el caso de los contribuyentes del gravamen en el marco del Convenio Multilateral, para gozar del beneficio de estabilidad fiscal previsto en el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera en las restantes jurisdicciones, solamente se requiere que éstas hayan adherido a la Ley nacional, extremo que se ha consumado en la Provincia de Buenos Aires con la sanción de la ley 11.482.

La minoría indicó que para gozar del beneficio de estabilidad fiscal en la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto para los emprendimientos mineros por la ley 24.196, era necesario que el contribuyente haya presentado el correspondiente proyecto de factibilidad ante las autoridades de esa Provincia. Frente a ello, resulta insuficiente el Certificado de Estabilidad Fiscal, extendido por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, dado que el mismo alcanza —en el caso— exclusivamente a los tributos nacionales y los de la Provincia de Mendoza. (Del voto en minoría de la Dra. Cenicerós).

6.2 Aspecto subjetivo.

El beneficio de la estabilidad fiscal involucra a las empresas que desarrollan actividades mineras y se encuentran inscriptas en el registro de minería.

En los autos caratulados Cerro Vanguardia S.A. (TF 22.172-I) c. D.G.I. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/06/2009, se discutió acerca del alcance de la estabilidad fiscal y su extensión a los accionistas de las empresas mineras.

Así pues, se revocó la sentencia que mantuvo el acto administrativo por el cual el Fisco determinó de oficio la obligación de una sociedad anónima que se encontraba amparada por el beneficio de estabilidad fiscal consagrado por la Ley N° 24.196 —de inversiones mineras—, por las sumas adeudadas en concepto de retenciones del impuesto a las ganancias por distribución de dividendos —correspondiente al período 2000—, con fundamento en que aquel beneficio sólo alcanza a la empresa inscripta en el régimen minero y que el impuesto en discusión recae sobre los accionistas de aquélla, pues tal argumento prescinde de considerar la significación económica del llamado "impuesto de igualación" así como el propósito de promover las inversiones mineras —perseguido por la Ley N° 24.196— asegurando la estabilidad fiscal de los respectivos emprendimientos, con el que no se concilia la aplicación de una figura tributaria que, aunque recae sobre los dividendos que la actora debe pagar a sus accionistas, tiene un efecto equivalente al de un aumento de la tasa efectiva del impuesto sobre las ganancias del ente social.

Dijo el Máximo Tribunal que el "impuesto de igualación o equiparación" incorporado por la ley 25.063 a continuación del art. 69 de la ley del impuesto a las ganancias no resulta aplicable a una sociedad anónima amparada por el beneficio de estabilidad fiscal consagrado por la Ley N° 24.196 —de inversiones mineras—, pues, si bien, como regla, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas, se configura un supuesto de excepción, a raíz de que la Ley N° 24.196, con la finalidad de promover las inversiones en el sector minero, estableció la estabilidad por un determinado lapso del régimen tributario aplicable a los respectivos emprendimientos.

Se indicó que es inaplicable a la sociedad actora el "impuesto de igualación o de equiparación", creado por la ley 25.063, pues la nueva figura tributaria produce efectos equivalentes a los que hubieran resultado de la derogación de exenciones o tratamientos preferenciales en la determinación de la renta societaria, ocasionando un incremento de la tasa efectiva del impuesto sobre las ganancias del ente social y debe ponderarse que la limitación que el propio Estado Nacional se impuso mediante la Ley N° 24.196 —Régimen de inversiones para la actividad minera—, al asegurar a las empresas que encaren emprendimientos mineros —como en el caso— con la estabilidad fiscal por un plazo de treinta años, persiguió el propósito de promover las inversiones en ese sector, manteniendo la ecuación económico financiera tenida en cuenta al presentarse el estudio de factibilidad.

En disidencia, se indicó que, a los fines de la determinación de la compatibilidad o incompatibilidad de la aplicación de la norma incorporada por la ley 25.063 a continuación del art. 69 de la ley del impuesto a las ganancias con el beneficio de estabilidad fiscal consagrado por la Ley N° 24.196 —de inversiones mineras— respecto de la sociedad anónima reclamante, no cabe aceptar que la nueva figura tributaria produzca, de por sí, efectos directa y necesariamente asimilables a los que hubieran resultado de la derogación de exenciones o tratamientos preferenciales en la determinación de la renta societaria, pues, no es la actividad de la sociedad anónima la afectada, sino la de los accionistas o socios y sólo en el supuesto en que —por voluntad del propio ente societario— se haya resuelto efectuar pagos de dividendos o, en su caso, distribuir utilidades en dinero o en especie y en la medida en que éstos superen, según los parámetros que fija la ley, las ganancias obtenidas por aquél.

En esa inteligencia, el voto en disidencia confirmó la sentencia que, con fundamento en que el régimen de estabilidad fiscal del cual goza la sociedad reclamante comprende únicamente a las empresas inscriptas que desarrollan emprendimientos mineros, abarcando a todos los tributos que tengan como sujetos pasivos a tales empresas, sin extenderse a los accionistas de aquéllas, mantuvo el acto determinativo de la obligación de aquélla por las sumas adeudadas en concepto de retenciones del impuesto a las ganancias por distribución de dividendos, pues, se desprende del texto de la Ley N° 24.196 —de inversiones mineras— que la estabilidad fiscal es un beneficio que el legislador ha concedido, en tanto se trate de "personas jurídicas", a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en el régimen que establece —y no a los socios o accionistas—, razón por la cual, ninguna alteración de la carga tributaria se produce por directa y necesaria implicancia de la norma incorporada por la ley 25.063 a continuación del art. 69 de la ley del impuesto a las ganancias respecto de la sociedad reclamante. (Del voto en disidencia de la Doctora Highton de Nolasco).

6.3 Aspecto objetivo.

La actividad minera beneficiada por la estabilidad fiscal es la que se detalla en el estudio de factibilidad presentado a la autoridad, ya sea respecto de un nuevo proyecto o la ampliación de un proyecto ya existente por un aumento en la capacidad productiva, (artículo 8, cuarto párrafo). Se entiende por estudio de factibilidad aquel que tiene como objetivo el conocer la posibilidad de implementar un proyecto de inversión, definiendo al mismo tiempo los principales elementos del proyecto. De dicho estudio, debe surgir con fundamento suficiente que el emprendimiento o la ampliación de un emprendimiento ya existente es técnica y económicamente posible. Es decir el aspecto objetivo de la estabilidad fiscal es un proyecto minero determinado.

6.4 Aspecto temporal.

Tal como lo establece el artículo 8, de la Ley N° 24.196, la estabilidad fiscal se otorga por un plazo fijo de 30 años a partir de la presentación del estudio de factibilidad. En el caso de ampliación de un emprendimiento que ya estuviera en marcha, el goce del beneficio se supedita a que el proyecto sea ejecutado en el tiempo y forma previsto en el estudio de factibilidad presentado ante la autoridad correspondiente.

En caso de que el beneficiario realice alguna modificación en los plazos o formas de ejecución del proyecto, tales cambios deben ser informados a la autoridad de aplicación. Caso contrario, se perderá el beneficio de la estabilidad fiscal con retroactividad al momento de la presentación del estudio de factibilidad, sin perjuicio que el beneficiario pueda redefinir el proyecto o formular uno distinto.

6.5 Tributos alcanzados.

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, cualquiera sea su especie; impuestos, tasas o contribuciones y cualquiera fuera su denominación. Así lo establece el artículo 8 de la Ley N° 24.196, en su segundo párrafo, que dice:

“La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación”.

En conclusión, la estabilidad fiscal implica que las empresas que se encuentran registradas bajo el régimen por ella establecido, no podrán ver incrementada su carga tributaria total por un plazo de 30 años contados a partir de la presentación del estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal, es una herramienta eficaz para favorecer las inversiones de grandes capitales y lograr el crecimiento de este sector, no obstante, considero, que la competitividad de la Argentina en el mercado no se vería afectada con una reducción de este periodo, similar al establecido en Chile que es de 15 años, o en Perú, que es de 10 a 15 años dependiendo de la inversión. Esta reducción permitiría mayores ingresos a nuestro país en concepto de tributo vía un menor gasto tributario, sin dejar de ser un país atractivo para invertir. No debemos olvidar que extraen recursos no renovables y esto genera un gran perjuicio principalmente para las jurisdicciones provinciales.

En el decisorio, Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 28448-A) c/ DGA CSJN, 19/11/2013 Fallos 336:2209, la Corte Suprema sostuvo que, ninguna disposición de la ley 24.196 -Inversiones Mineras- ni su reglamentación exime derechamente a los sujetos comprendidos en su régimen del pago de los nuevos gravámenes que se establezcan, o de los incrementos que se dispongan con posterioridad a la presentación del estudio de factibilidad al que hace referencia el art. 8º, ni tampoco prohíben que se establezcan nuevos gravámenes o que se incrementen los existentes, pues tal normativa alude a que no se incremente "la carga tributaria total" (art. 8º de la ley 24.196) para lo cual establece un mecanismo de compensación o devolución de las sumas abonadas en más por la empresa promovida (art. 4º, inc. c, del Anexo 1 del decreto 2686/93) para el supuesto de que se hubiese demostrado que el nuevo gravamen se traduzca en un incremento de tal carga tributaria.

De esta forma, confirmó la sentencia que ratificó las resoluciones de la Aduana local que habían rechazado las impugnaciones efectuadas contra la liquidación de derechos de exportación correspondientes a tres permisos de embarques -que documentaban la exportación de sustancias minerales- a la alícuota del 10% del valor FOB, de acuerdo a la resolución N° 11/2002 del Ministerio de Economía y Producción, pues no advirtió que exista conflicto alguno entre el régimen de estabilidad minera regulado por la ley 24.196 y el pago de los derechos de exportación cuestionados, puesto que, de acreditarse que de esa manera se produce finalmente un incremento de la carga tributaria total, será de aplicación el mecanismo para compensar o devolver las sumas abonadas de más, en la forma, plazo y condiciones que establezcan las normas pertinentes, es decir, el argumento en que se funda la actora resulta ineficaz para oponerse al pago de los aludidos derechos de exportación.

En el mismo sentido, en los autos Minera del Altiplano SA c/ Estado Nacional PEN Y OTRA s/AMPARO, del 10/07/2012, nuestro Tribunal Címero indicó que la ley 24.196 -Régimen de Inversiones Mineras- ni en su reglamentación -Decreto 2683/93- no eximen a los sujetos comprendidos en su régimen del pago de los nuevos gravámenes que se establezcan, o de los incrementos que se dispongan, con posterioridad a la presentación del estudio de factibilidad al que se hace referencia en su art. 8, por lo que extender los beneficios de la "estabilidad fiscal" más allá de la letra de la ley implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales, quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como éstos las concibieron. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

Continuó la Corte diciendo que la pretensión de cobro del nuevo gravamen -los derechos de exportación- y el hipotético aumento de la carga tributaria total -en caso de producirse- no resultan, por sí solas, conductas estatales manifiestamente arbitrarias e ilegítimas

a la luz del régimen de la ley 24.196 y de sus normas reglamentarias, exigencia que no ha variado para los procesos de amparo por la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce el art. 1º de la ley 16.986, imponiéndose idénticos requisitos para su procedencia. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

Agregó que la Ley N° 24.196 instituye un régimen destinado a promover las inversiones en la actividad minera que, entre otros beneficios, contempla que los emprendimientos mineros allí comprendidos gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad —art. 8 de la Ley N° 24.196—, pero ni de la norma ni en su reglamentación surge que se exima a los sujetos comprendidos en su régimen del pago de los nuevos gravámenes que se establezcan, o de los incrementos que se dispongan con posterioridad a la presentación del estudio referido.

Abundó que, el art. 4 del Anexo I del Decreto 2686/93 establece en su inciso c) que el sujeto que hubiera soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria total superior a la que hubiera correspondido, atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, podrá solicitar la compensación o devolución de las sumas que hubiere abonado de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Concluyó que la integración entre la Ley N° 24.196 y el decreto 2.683/93 que la reglamenta evidencia que la conducta vedada al Estado por el régimen de estabilidad fiscal para emprendimientos mineros posee, necesariamente, dos componentes: el incremento de la "carga tributaria total" —art. 8 de la Ley N° 24.196— y la negativa a la compensación o devolución de las sumas abonadas de más por la empresa promovida —art. 4, inc. c, del Anexo I del decreto 2.686/93—, razón por la cual, la pretensión de cobro del nuevo gravamen —en la causa, derechos de exportación— y el hipotético aumento de la carga tributaria total alegado, no resultan, por sí solas, conductas estatales manifiestamente arbitrarias e ilegítimas a la luz del régimen.

CAPÍTULO 7

Canon minero y Regalías

7.1 Canon minero.

Es una obligación impuesta por la ley al concesionario que debe cumplirse bajo pena de caducidad. El canon implica el pago de una suma anual, que se paga por adelantado dos veces al año. El artículo 213 del Código de Minería, establece: “Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por Ley Nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código”.

El artículo 214 del Código fija una eximición de impuestos para el concesionario que paga el canon minero durante los 5 primeros años contados a partir del registro de la mina. La eximición alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuese su denominación, ya sea nacional, provincial o municipal.

Respecto a la cuantía del canon, el Art. 215 (según texto de la Ley N° 27.111 art. 2, 20/01/2015) dice: “El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1. Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3° y las producciones de ríos y placeres del artículo 4°, inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme el artículo 186 de este Código, trescientos veinte pesos (\$ 320) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 74 a 80.
2. Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4°, con excepción de las del inciso b), ciento sesenta pesos (\$ 160) por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título 9, sección 1, acápite 2. Exceptúanse también de esta disposición las sustancias del artículo 4°, inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.
3. Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán mil seiscientos pesos (\$1.600) por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 29.
4. Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.”

A su turno el art. 216 establece: “El canon se pagará adelantado y por partes iguales en DOS (2) semestres, que vencerán el TREINTA (30) de junio y el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el Artículo 224, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca *ipso facto* por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos DOS (2) meses desde el vencimiento.”

En caso de incumplimiento por parte del concesionario se produce la caducidad de la concesión por falta de pago después de transcurridos dos meses del vencimiento (artículo 216, 3 ° párrafo). Se concede al concesionario un plazo de 45 días de notificado en el domicilio constituido en el expediente, para que rescate la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del 20%.

7.2 Regalías.

Las regalías mineras se encuentran reguladas en el artículo 22 de la Ley N° 24.196 de Inversión Minera que establece que las Provincias que adhieran al régimen de la ley de inversión minera no podrán cobrar un porcentaje superior al 3% sobre el valor boca de mina.

Se trata de una contribución creada por el Estado mediante una ley que se impone al propietario y/o explotador de un yacimiento minero ubicado en el territorio de ese Estado y que se implementa mediante la creación de una obligación a cargo del propietario y/o explotador de entregar al Fisco una parte de los minerales extraídos o abonarle una suma de dinero proporcional a su valor.

Las regalías mineras encuentran su fundamento en la extracción de recursos no renovables por parte de las empresas mineras, por ende, se considera una compensación pagada al Estado por el agotamiento de sus recursos.

De esta forma, la potestad para cobrar regalías mineras corresponde a las provincias. El régimen de las regalías no requiere que las provincias tengan una alícuota o forma de cálculo igual que al establecido para la Nación. Cada provincia puede tener su propio régimen de regalías mineras. Lo que se fija es un tope al monto máximo a cobrar a los inversores mineros, para evitar una carga superior al límite establecido por la Ley.

7.3 Valor Boca de Mina.

Según el art. 22 bis de Ley N° 24.196, se considera “mineral boca de mina” de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los siguientes costos:

a) Costo del transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca de mina.

b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.

c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.

d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.

e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor de boca de mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

La obligación del pago de regalías nace desde el momento que se procede a la extracción de las sustancias o se deposita en boca mina. Es necesario distinguir entre nacimiento, determinación y exigibilidad de la obligación. Con la extracción o depósito, nace la obligación, pero esta no se puede calcular, cuantificar ni exigir, hasta la primera etapa de comercialización.

Las regalías mineras sólo se aplican a aquellos minerales denunciados por las empresas ante la Autoridad Minera a través de una declaración jurada que debe ser presentada en forma bimestral, y en caso de incumplimiento de la misma autoriza a la Autoridad Minera a la determinación de oficio del monto a pagar en concepto de regalías.

En el caso de la Provincia de San Juan por intermedio de la ley 7281, en su artículo 17, se establece la forma de distribución de las regalías mineras, que es posible graficarlo de la siguiente manera:

- Para la Provincia de San Juan le corresponderá el 55%;
- Para las Municipalidades donde tenga asiento el yacimiento minero, se destinara el 33%
- Para la Dirección de Minería, le corresponderá el 12%.

La misma ley Provincial establece que los fondos asignados a los municipios donde se encuentre el yacimiento, deberán ser destinados a la realización de obras públicas a favor del departamento.

7.4 Naturaleza jurídica de las regalías mineras.

Muchas controversias se han suscitado en torno a la naturaleza jurídica de las regalías mineras. Para una parte de la doctrina las regalías mineras eran tributos de la especie de impuestos, ya que no retribuyen servicio individualizado alguno como hacen las tasas, ni beneficios especiales como sucede en caso de las contribuciones especiales.

Para autores como Isola & Palavecino (2000), el carácter impositivo de las regalías surge apenas se analiza su estructura jurídica, ya que muestra que se trata de: “prestaciones pecuniarias de un particular en favor del Estado, obligatorias por voluntad unilateral de dicho Estado manifestada en una ley, debidas a partir del acaecimiento de los presupuestos de hecho detallados en la norma, sin ninguna contraprestación especial por parte del Estado, calculadas en función de una manifestación de riqueza del sujeto alcanzado, y con una estructura de recaudación cuyo incumplimiento da lugar a un proceso de ejecución fiscal”

Para esta doctrina las regalías mineras eran una compensación pagada por el agotamiento de yacimientos mineros. Se trataba de una disminución de riqueza en favor del Estado en virtud de una ley, cuya demanda es coactiva. Ello, según esta postura calificaría a las regalías como un impuesto. Para esta postura la facultad del Estado de establecer regalías solo puede surgir de su poder tributario, manifestación plena de su soberanía sobre su territorio. Para esta posición cualquier monto que se exija por la extracción de minerales, debe calificarse como impuestos ya que el empresario no recibe nada a cambio por consiguiente cualquier regalía que se cobre en estas condiciones, se encontrarían protegidas por la estabilidad fiscal.

Según Novoa (2000) las regalías mineras no son impuestos, ya que no posee los caracteres de estos, y son un porcentaje de lo que se extrae en boca de mina razón por la cual, si no extrae minerales no paga regalías, es decir, no es una compensación fija. También considera esta doctrina que las regalías no son generales, elemento tipificante del concepto de impuestos.

Entendiendo esta postura que la regalía no es un impuesto, y al ser una facultad discrecional sólo de las provincias adheridas al régimen de la ley, que a su vez, pueden o no decidir imponer, no respeta el principio de la igualdad fiscal o exigencia de uniformidad y generalidad impositiva en todo el territorio del país.

Respecto a la jurisprudencia judicial, la naturaleza jurídica de las regalías ha variado con el paso del tiempo. La postura que sostiene que las regalías mineras se pueden considerar un impuesto, encuentran específico respaldo en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1946 “Calderón Horacio c/ Gobierno Nacional”¹, referidas expresamente a regalías mineras, y a una especie de ellas, las regalías petroleras. En este último caso, atento su imposición por la Nación, las califica como impuestos.

La discusión ha quedado resuelta por la posición mayoritaria de nuestro Máximo Tribunal en un fallo de 2007. La Corte dio un giro con respecto al criterio que venía sosteniendo sobre la naturaleza jurídica de las regalías. En “Neuquén Provincia del c/Capex S.A. s/cobro de regalías”, las opiniones se encuentran divididas. Por una parte los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni sostienen que es inapropiado considerar a la regalía como una carga impositiva (cfr. considerando 3° del fallo).

En la posición contraria, sosteniendo que la regalía es un impuesto, se ubican los jueces Argibay, Lorenzetti y Petracchi, considerando que la regalía se comporta en los hechos, de una forma similar a los impuestos, pues tiene una forma semejante en su cálculo, ya que su monto se determina en relación a una manifestación de riqueza del contribuyente, que depende de la magnitud de su actividad en función del volumen y valor del producto extraído (cfr. Considerando 4° del voto de la minoría).

En definitiva, según la jurisprudencia imperante hoy por hoy, las regalías mineras se tratan de un precio que se debe abonar por extraer recursos que no son renovables y por tal no encuadran en la categoría de tributos.

1 Corte Suprema de la Nación “Calderón, Horacio c/Gobierno Nacional” 15/03/1946.

CAPÍTULO 8

Cuestiones ambientales.

8.1 Cláusula de progreso vs. derecho a un medio ambiente sano.

Argentina evidencia, principalmente en las últimas tres décadas, una creciente emergencia de conflictos socioambientales, entre los cuales se destacan los generados por proyectos de minería a gran escala. El rechazo a estos proyectos ha impulsado, por un lado, la formación de movimientos sociales (principalmente, asambleas de vecinos autoconvocados) y, por otro, legislación restrictiva en siete de las veintitrés provincias argentinas.

Sumado a ello, en la década de los '90 también se plasmó en la Constitución Nacional el debate ambiental, en su modificación de 1994, y se sancionaron leyes ambientales en diferentes provincias argentinas.

Cabe recordar que en su artículo 41 la Carta Magna dice: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

“El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Así, los proyectos mineros quedaron sometidos a las evaluaciones de impacto ambiental, instancia que desde el inicio del conflicto se ha constituido en uno de los mayores espacios de disputa, esgrimiéndose argumentos técnicos a favor y en contra de la megaminería, que han aumentado la incertidumbre y el disenso sobre esta actividad.

En el decisorio, “Martínez, Sergio Raúl c/ AGUA RICA LLC SUC ARGENTINA Y SU PROPIETARIA YAMANA GOLD INC. Y OTROS s/acción de amparo, CSJN, 02/03/2016”, causa en la que se discutió la procedencia de una resolución provincial que aprobaba un informe de impacto ambiental, nuestro tribunal cívico indicó que: “Es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”.

En otro fallo, la Corte Suprema indicó que: “El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de

enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente” (cfr. Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro Y OTRO s/sumarísimo, CSJN, 23/02/2016, Fallos 339:142).

Por otro lado, también nos dice la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 18 que: “Corresponde al Congreso: ... Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”.

Planteadas así las cosas se vislumbra una puja entre dos normas constitucionales de rango superior que es necesario equilibrar.

Llegados a este punto cobra relevancia lo dicho por la Corte suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados Barrick Exploraciones S.A. y otros c/Estado Nacional s/acción declarativa de certeza del 04/06/2019: “Cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente – que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua - la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos. Ello, por cuanto la caracterización del ambiente como “un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible” cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes sino que exige “una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan...”

“El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario...”

“El acceso al agua potable es un derecho cuya tutela implica modificar la visión según la cual la regulación jurídica del agua se basa en un modelo antropocéntrico, puramente dominial dado que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente...”

“Los múltiples objetivos que la Ley de Glaciares identifica para establecer la protección de las zonas de glaciares y periglaciares – entre las cuales vale resaltar su función de reserva de agua para el consumo humano y el respeto de la biodiversidad (artículo 1°) - dan cuenta del alcance de la novedosa problemática ambiental que sus previsiones procuran afrontar. En efecto, el legislador conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- sobre la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta. Ante este tipo de mandas legislativas –y en la medida en que los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio– forzosamente su operatividad abre novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica insospechada pocas décadas atrás. De ahí la utilidad del diálogo constructivo al que alude -entre Nación y provincias-

el concepto de federalismo concertado acuñado en la cláusula ambiental de la Constitución Nacional.”

8.2 Informes de impacto ambiental.

De acuerdo a la sección segunda del Título 13 del Código de Minería (Anexos I, II, y III de las Normas Complementarias) en cada proyecto minero, las instancias de prospección, exploración y explotación requieren la previa presentación de un Informe de Impacto Ambiental y su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

Esta exigencia tiene por objeto proteger el ambiente y el patrimonio natural y cultural de la zona donde se propone desarrollar la nueva actividad minera. El informe es un estudio detallado del medio ambiente, su afectación por los impactos producidos por las actividades a desarrollar en cada etapa del proyecto propuesto, y la forma en que se evitará producir daños y de qué manera se mitigarán y/o remediarán los impactos permanentes, como las excavaciones, escombreras y relaves. Las mismas normas exigen, además, que el informe de impacto ambiental se actualice cada dos años. De esta manera, ningún proyecto minero, sea de prospección, de exploración o de explotación, se puede iniciar sin haber tenido previamente la aprobación de la Autoridad Ambiental Minera. En el caso de la explotación, es conveniente que el Informe de Impacto Ambiental forme parte del estudio de factibilidad.

8.3 Responsabilidades de las provincias.

La minería fue el primer sector de la producción nacional en tener una regulación para la protección del ambiente, tomando en cuenta la nueva normativa constitucional y las recomendaciones hechas por organismos internacionales. Así fue que, un año después de la reforma de la Constitución Nacional, en un todo de acuerdo con el mentado art. 41, se sancionó la Ley N° 24.585 por la cual se agregó la sección segunda del Título 13 del Código de Minería (t.o. Decreto N° 456/97) que establece los presupuestos mínimos a cumplir por la actividad minera en materia de protección ambiental, incluyendo el cierre de la mina y la disposición de residuos de cualquier naturaleza. La Ley N° 25.675, en 2002, incorporó además la consulta y la audiencia pública, el seguro ambiental y los fondos de restauración y de compensación.

Estas leyes nacionales están complementadas por leyes provinciales y reglamentaciones que, en general, conforman un sólido andamiaje legal que asegura que la minería se desarrolle con las previsiones, obligaciones y controles necesarios para la protección del ambiente.

Las normas complementarias para la implementación de la Ley N° 24.585 aprobadas por todas las provincias (COFEMIN, 1996), establecen en detalle los contenidos mínimos que se exigen para cada informe de impacto ambiental. Por ejemplo, para la etapa de explotación, los títulos de los capítulos que debe desarrollar el informe son los siguientes:

I. Información General

II. Descripción del Ambiente

III. Descripción del Proyecto

IV. Descripción de los Impactos Ambientales

V. Plan de Manejo Ambiental

VI. Plan de acción frente a Contingencias Ambientales

VII. Metodología Utilizada

VIII. Normas Consultadas

Según el artículo 251 del Código de Minería, cada etapa que se pretende iniciar debe ser precedida por la presentación de un Informe de Impacto Ambiental (IIA). La autoridad ambiental minera provincial es la encargada de evaluar dicho informe y puede requerir mayor información e ir al terreno si fuera necesario. Finalmente puede aprobar o rechazar fundadamente el informe.

En caso de aprobación, la autoridad emite un documento que se llama Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Este documento es una especie de autorización con un detalle de obligaciones a cumplir por el minero, y que serán posteriormente verificadas por la misma autoridad.

Es decir que el solicitante no puede iniciar ningún trabajo en el terreno si no se ha emitido la DIA. Una vez iniciada la ejecución del proyecto, la autoridad debe hacer las inspecciones y controles pertinentes para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones del minero y tiene facultades (artículo 264 del Código de Minería) para sancionar al infractor y hasta para clausurar el establecimiento.

8.4 Organizaciones ambientales.

En la provincia de Catamarca, se implementó el primer proyecto de minería a gran escala en 1997. Sin embargo, sería en la localidad chubutense de Esquel, en la región patagónica, donde la megaminería encontró un primer gran escollo.

Allí, el alerta de profesionales de diversas disciplinas y de ambientalistas y la conformación de una asamblea multisectorial, promovieron una consulta popular, que en marzo de 2003 arrojó un rotundo “no” que abrió el debate acerca de la prohibición de este tipo de minería.

El “efecto Esquel” tuvo un arrastre multiplicador, despertando a otras regiones donde ya se habían implantado o se proyectaban emprendimientos mineros de gran envergadura, constituyéndose en un *leading case* para las comunidades que se iban enterando de su “destino minero”.

En este contexto, al compás de la implementación de proyectos de exploración y explotación minera a cielo abierto, tuvo lugar el surgimiento y la expansión de movimientos que se oponen al desarrollo de los mismos. Actualmente, existen unas 70 organizaciones de autoconvocados, dispersas en la extensa geografía argentina, que desde 2006 están nucleadas en la Unión de Asambleas Ciudadanas (UAC).



Figura 6 – Activistas de Greenpeace bloquean el acceso a la mina Veladero. Barrick Gold. San Juan. Febrero 2011.

8.5 Impuestos ambientales.

Según los organismos internacionales el concepto está referido a "un impuesto cuyo hecho imponible es una unidad física que ha demostrado un efecto específico negativo en el medio ambiente". El impuesto ambiental según Kogels (secretario general de la IFA) se refiere a los instrumentos impositivos destinados a mejorar el medio ambiente a través de la influencia de las decisiones económicas de los seres humanos. El término "impuesto ecológico" (como sinónimo de impuesto medioambiental) se utiliza a menudo de forma poco técnica para todo el conjunto de tributos medioambientales debido al desarrollo primario en el que se encuentra la fiscalidad ambiental.

Los países que han implementado política concreta en materia de imposición ambiental, responden a dos formas de incorporar los impuestos ambientales: de una manera restringida o generalizada. Las experiencias fiscales comparadas muestran con bastante claridad estas dos estrategias. Entre los países que han incorporados impuestos ambientales a su sistema fiscal sin formar parte de una propuesta global de reforma fiscal se destacan Bélgica, Estados Unidos, Portugal y Suiza y entre aquellos que incorporaran los impuestos con una propuesta global fueron Alemania, Dinamarca, Finlandia, Reino unido, Holanda, Italia, Noruega y Suecia.

Según Jauregui (2016) inducen a las empresas a adecuar sus tecnologías para la reducción de las emisiones y disminuir la degradación ambiental.

Las desventajas serán la necesidad de un control de las emisiones, la poca previsibilidad de sus resultados, la rigidez de la tecnología en el corto plazo, su impopularidad, la posibilidad de que sean un factor inflacionario.

CAPÍTULO 9

Impuestos provinciales.

9.1 Impuesto a los Ingresos Brutos.

Este impuesto grava con un porcentaje las ventas efectuadas por los contribuyentes ya sean personas físicas o jurídicas. Cada provincia fija, a través de su Código Fiscal, los hechos imponible, sujetos del impuesto, alícuotas aplicables, exenciones y modalidades de liquidación de este tributo. Esto puede generar que una misma actividad gravada deba tributar el impuesto con distintas alícuotas en distintas jurisdicciones.

A modo de ejemplo y respecto a la actividad minera, la Provincia de San Juan, en el artículo 130 inciso o), del Código Fiscal, exime del pago de Ingresos Brutos a las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en la Provincia. Por actividad primaria se puede considerar a aquella que procuran la obtención de materia prima, tal es el caso de la minería. Para gozar de este beneficio se requiere que el mismo sea solicitado por el interesado en el caso de explotaciones de minas y canteras, cualquiera sea la superficie afectada.

Por medio de la Ley 7.946, de la Provincia de San Juan se grava con una alícuota del 3%, para todo tipo de actividades que no tengan un régimen especial. En el caso de productos mineros industrializados, el contribuyente deberá abonar la alícuota general correspondiente al 3%.

En el caso de la Provincia de Córdoba, por medio de la ley provincial 8.828 y 9.008 se exime del pago de este tributo a las producciones primarias, siempre que la obra, explotación o establecimiento productivo se encuentre ubicado en la provincia. Para el resto de la industria minera se fija una alícuota de 0,5% a 1%.

9.2 Convenio Multilateral.

En una primera aproximación podemos definir al convenio multilateral como el instrumento por el cual se distribuye la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el contribuyente ejerce su actividad en más de una jurisdicción local o provincial.

9.3 Impuesto de Sellos.

Es un impuesto por el cual la doctrina económica brega en forma incesante para su eliminación, y obtiene por respuesta que los organismos provinciales se aferren a él cada día con mayor intensidad.

Este impuesto incide sobre determinados actos jurídicos los que, por razón de solemnidad, representan el reflejo de una vida patrimonial.

Se acepta que este gravamen tiene por objeto recaer sobre los documentos públicos y privados que acreditan actos, contratos u operaciones, por cuya virtualidad se constituyan, reconozcan, modifiquen o se extingan derechos u obligaciones de toda especie.

Tal documentación debe ser jurídicamente suficiente para exigir el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en dichos instrumentos. Resulta indiferente, para la procedencia

del gravamen, que el acto o contrato aparezca acreditado por uno o varios instrumentos, a condición que de ellos se deduzca plenamente su vigencia.

Por ello, la actividad minera podría verse alcanzada por este impuesto por el hecho del tráfico jurídico documentado o a la circulación jurídica de bienes, que se sustenta en gravar aquella capacidad económica contributiva que existe verdadera o posiblemente en la realización de un proceso (acto de tráfico).

No obstante lo anterior, deberá verificarse en cada ordenamiento provincial si la actividad se encuentra exenta. A modo de ejemplo, el Código Tributario de la provincia de San Juan (Ley N° 3.908 y sus modificatorias), exime en su artículo 203, inciso w), los actos, contratos y operaciones referidos a la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.

La provincia de Jujuy, en su Código Tributario, art. 236, inc. 31 exime los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto incidan directamente en el costo del proceso productivo; entendiendo por tal la extracción, procesamiento, fundición y refinación del mineral. Esta exención no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestadas que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza las actividades hidrocarburíferas.

Por último, Santa Cruz en su Código, art. 155, inc. d) exhibe del impuesto a los establecimientos mineros.

CAPÍTULO 10

Tasas municipales

10.1 Régimen tributario de los municipios.

El municipio es la unidad administrativa más simple. Es anterior al Estado, del cual es parte constitutiva. Es un conjunto de familias e individuos unidos por los vínculos de la contigüidad de domicilio o habitación permanente y por las relaciones y necesidades comunes que de la misma se derivan.

El municipio desde el punto de vista de su propia personalidad, tiene su entidad sociológica que se transforma por imperio de la ley en una persona jurídica, en una persona de derecho público.

En ese sentido, la reforma constitucional de 1994, introdujo varios cambios en lo que respecta al régimen municipal. Así pues, el artículo 123 dispone: “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

A tenor de la Constitución Nacional, los planos subnacionales, esto es, las veintitrés provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los más de dos mil municipios de provincia, encuentran limitaciones constitucionales implícitas o explícitas al ejercicio de su potestad tributaria.

El alcance y límites a los recursos municipales será determinado por cada constitución provincial marcando en cada caso las incompatibilidades de gravámenes municipales con los provinciales y nacionales. A título de ejemplo el tesoro municipal puede estar compuesto de: tasas, derechos, patentes, contribuciones de mejoras, multas y tributos necesarios para el cumplimiento de sus fines (Tierra del Fuego), impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, (Córdoba), recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas y contribuciones por mejoras (Neuquén).

La actividad minera como cualquier otra actividad económica no está exenta del pago de tributos municipales. Desarrollaremos a continuación algunos de ellos.

10.2 Contribuciones especiales.

Son los tributos debidos en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades del Estado.

Como dice su definición, este tributo finca la exigibilidad en el beneficio que la actividad estatal en particular le proporciona a un individuo o grupo de individuos. Se observa que el beneficio es el criterio rector que determinará una correcta distribución de la carga tributaria, suponiendo que con motivo de la actividad desarrollada por el Estado se produce una ventaja económica para el que se ve beneficiado por ésta, y como tal reveladora de capacidad contributiva.

Como ejemplo típico de este tributo, suele mencionarse a la “contribución de mejoras”, no obstante lo cual, debe aceptarse la existencia de otras contribuciones, tales como las denominadas contribuciones parafiscales, entre las que se destacan las referidas a la seguridad social.

Esta contribución (de mejoras) se fundamenta en el beneficio que reciben los contribuyentes como consecuencia de la realización de una obra pública por parte del Estado (vgr. puentes, acueductos, pavimentos, ensanchamiento y prolongación de calles, rutas o caminos rurales, plazas, etc.). En razón de las obras públicas realizadas deviene equitativo que los individuos que resultan beneficiados por éstas tributen por estos beneficios recibidos.

10.3 Características de las tasas municipales.

Las tasa es el recurso típico municipal, y es ante todo un tributo y, como tal, halla su fuente jurídica en la voluntad unilateral y coactiva del Estado, que impone al contribuyente el pago de una determinada suma por la realización de una actividad o la prestación de un servicio con relación a ese contribuyente.

Ello no es un detalle menor, ya que implicará que la tasa ha de estar sujeta a todos los principios jurídicos constitucionales tributarios, en especial a dos que algunas veces quedan relegados: el de reserva de ley y el de capacidad contributiva. Respecto al primero, este olvido puede deberse a la confusión entre la tasa y el canon (ligado a la contratación administrativa), y a su vinculación con el poder de policía del Estado, poder que el órgano legislativo suele dejar en manos del Ejecutivo; ha de rechazarse, por ende, todo intento de deslegalizar las tasas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “la tasa es una categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado” (cfr. fallos 323:3370; 326:4251)

La nota típica de las tasas es que su hecho generador, es la prestación de un servicio por parte del Estado hacia el contribuyente y debe ser efectivamente prestado. De esta forma, su fundamento es el de hacer pagar al usuario del servicio los gastos del mismo.

Así lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que las tasas implican una prestación efectiva del servicio estatal. Así, se sostuvo que es un requisito fundamental que al cobro de la tasa se corresponda siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio público a algo no menos individualizado (bien o servicio) del contribuyente.²

Vinculado a ello está el tema de la cuantía de la tasa, ya que, por el mismo fundamento y como consecuencia del principio anterior, se entiende que es preciso buscar alguna relación cuantitativa entre el producto de la tasa y las necesidades financieras del servicio, relación que se ha encontrado en lo que ha dado en llamarse la regla de la “razonable equivalencia” entre ambos elementos.

10.4 Tasa por inspección e higiene.

Consiste en general, en la realización de inspecciones destinadas a constatar y preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas destinados al ejercicio de actividades industriales comerciales y de servicios.³

2 CSJN, 05/09/1989, “Cía. Quimica SA v. Municipalidad de San Miguel de Tucumán”, fallos 312:1575 y fallos 234:663

3 Pueden verse, por ejemplo, las referencias existentes en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires del 08/04/1949, “Loma Negra v. Municipalidad de Olavarría”, con nota de Carlos A. Adrogué en JA 1949-III-235, o los del 24/7/1951 em “Flores v. Municipalidad de Carmen de Areco”, JA 1951-276 y en “Carril v. Municipalidad de Guaminí”, JA 1953-III-279 entre otros.

Se trata de una tasa destinada a financiar la actividad municipal de verificación de las instalaciones y las condiciones en las que se desarrollan las actividades sujetas al contralor municipal, por medio de la cual la autoridad certifica el estado en que éstas se cumplen, esto es, por ejemplo que un edificio no corra riesgo de derrumbe o de incendio, que dentro del mismo no se encuentre en estado peligroso productos o sustancias nocivas para la salud o la seguridad de la población, que se cumplan las condiciones mínimas de limpieza y no contaminación, etc.

Cabe destacar que un contribuyente no podría negarse al pago de la tasa de inspección, seguridad e higiene, pues estos servicios responden a un interés público y no del particular. Tiene dicho nuestro Tribunal Címero que: “El pago de una tasa constituye obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal, incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente. Corresponde revocar la sentencia que desestimó la demanda fundada en que, ante la resistencia del contribuyente, no se prestó el servicio de inspección organizado por la Municipalidad de San Lorenzo, Santa Fe”.⁴

10.5 Tasa de alumbrado barrido y limpieza.

Este es un tributo tradicional en los municipios como contraprestación por los servicios públicos de alumbrado público, barrido, limpieza y conservación de calles, plazas y espacios verdes, pavimentos y aceras, desagües, alcantarillas y recolección y tratamiento de residuos, variando, según el municipio de que se trate, la mayor o menor extensión de los servicios retribuidos en el hecho imponible.

Los servicios públicos son actividades industriales o comerciales, declaradas de interés público, sustraídas de la libertad del mercado, que son prestadas por el Estado o los particulares por concesión, licencia, permiso o autorización, tendientes a satisfacer necesidades de importancia colectiva, mediante prestaciones periódicas, en especies, retribuidas en dinero, por tarifas o tasas.

Es por ello que, es común en estas tasas que se confundan los servicios retribuidos por ésta, con otros brindados por otros entes públicos o privados que organizan servicios públicos similares o iguales.⁵

10.6 Tasa de habilitación.

Todos los municipios de nuestro país, regulan el instituto de la autorización para ejercer actividades comerciales y/o industriales y afines y, de una u otra forma, la habilitación de los establecimientos o locales en donde en forma habitual, pero no necesaria, aquéllas se llevan a cabo.

Dependiendo de los municipios podría tener distintas denominaciones como ser: “tasas por habilitación de comercios e industrias”, “tasa de inspección para habilitación de

4 Corte Sup., “Municipalidad de San Lorenzo v. YPF”, fallos 251:222 considerando 2º y su cita de Fallos 251:50, “Cía Swift de La Plata SA Frigorífico v. La Nación s/repeticón”.

5 Esta situación fue planteada ante la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, sala Civil y Comercial, 05/11/2001, “Bonnin, Carlos Alfredo v. Municipalidad de C. del Uruguay s/sumario”, LL Litoral 2002-1052, en la que se discriminó los distintos servicios que eran retribuidos: “La contribución por mejoras facturadas a los usuarios con origen en un contrato de concesión del servicio de energía eléctrica – en el caso, celebrado por Edeersa-, no puede identificarse con la contribución por mejoras que corresponde fijar a los municipios, pues aquella forma parte de un acto administrativo que tiene como antecedente una ley de privatización -EPEER- y un proceso licitatorio, siendo ésta la causa de la correspondiente percepción. La tasa general inmobiliaria en cuanto comprende entre otros al alumbrado público -título I, art. 1º, ordenanza 2980, Municipalidad de Concepción del Uruguay- no tiene identidad con la tasa por inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas -Título X-, razón por la cual no puede alegarse doble imposición.”

comercios”, “tasas por habilitación e inscripción de comercios, industrias, actividades de servicios y similares”, etc.

El sentido de la tasa de habilitación se pretende retribuir la acción directa del municipio, que se erige como responsable último de la protección de las personas, no sólo de su integridad física y moral sino además en la de sus bienes e intereses económicos. Esta particular manifestación de la presencia del Estado en la esfera de los administrados es lo que se denomina la policía administrativa.

Al derecho de los ciudadanos a ejercer “toda industria lícita, navegar y comerciar”, consagrado en la Carta Magna, se adscribe la facultad del Estado Nacional, provincial y municipal de reglamentar su ejercicio con el alcance que la misma Constitución señala (art. 28) y, en tal sentido, el poder de policía es de la esencia de todo gobierno y su falta de determinación en forma expresa no ha motivado jamás cuestión ni duda seria.

En el caso, estamos involucrando en la problemática que plantea la acción de los municipios que han reglamentado el ejercicio de la actividad económica de los sujetos interesados, y debe otorgarles una autorización para ejercerla en un determinado ámbito físico (local, negocio, establecimiento, etc.) situado dentro del ejido respectivo, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por ello.

Se ha planteado el conflicto respecto de aquellas actividades o lugares sometidos a jurisdicción del Estado federal, en donde las propias normas que las regulan disponen la previa habilitación o autorización por los organismos competentes. La cuestión concretamente se presentó con una empresa telefónica que pretendió excluir la procedencia de la tasa a su respecto, alegando que la norma nacional que regulaba la actividad establecía que la habilitación para funcionar se la tenía que otorgar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en virtud del art. 127 de la ley 19.798.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se volcó a favor del mantenimiento de los poderes locales -en este caso, municipal- en tanto destacó que las “instalaciones” a las que se refiere la ley no son los “locales” sujetos a habilitación por el municipio, sino los equipos necesarios para la prestación de los servicios y, en consecuencia, no existe superposición de facultades entre uno y otro ámbito jurisdiccional.⁶

10.7 Tributos a la publicidad y propaganda.

Eventualmente la actividad minera podría verse alcanzada por esta tasa. Algunos municipios exigen este tributo sobre la denominada publicidad interior, desplegada en locales comerciales destinados al público, así como aquella que surge de signos, logos o tipografías que se exponen en camiones de transporte o en la ropa utilizada por reposidores o personas que promueven un determinado producto.

10.8 Tributos a la ocupación del espacio público.

Son los tributos que se encuentran obligados a pagar quienes usan de forma diferenciada los bienes del dominio público del Estado municipal, constituyen tasas pues son contraprestaciones por las actividades de conservación, vigilancia, evitar aglomeraciones de la vía pública prestadas por el Estado.

6 CSNJ, 18/4/1997, “Telefónica de Argentina v. Municipalidad de Chascomús”, fallos 320:619.

Es una obligación *ex lege* pues el único que puede autorizar el uso de espacios públicos es el Estado, estamos ante un régimen de monopolio *de iure* por el cual no hay más que un individuo autorizado a prestarlo y a los usuarios les falta la libertad de elección.

Los municipios puede establecer tasas por el uso y/o ocupación del subsuelo, superficie y espacio aéreo de los bienes del dominio público siempre que respeten los principios vigentes en materia de tributación.

10.9 Actuaciones administrativas.

Ésta es una de las típicas tasas que todos los municipios perciben en forma de sellado. Algunos municipios prevén que toda gestión o tramite iniciado ante el Organismo estará sujeto al pago de esta tasa por actuaciones administrativas, quedando comprendidas en ella el otorgamiento del derecho de edificación, reposición de solicitudes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes, divisiones sometidas al régimen de la ley 13.512, catastro automático, venta de planos, planos conservados, finales de obra, inscripción de profesionales de la ingeniería, contratistas, autorizaciones correspondientes para la circularización de rifas, bonos, tómbolos y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezca por ordenanzas municipales especiales.

CAPÍTULO 11

Normativa comparada en el Mundo.

11.1 Colombia.

Actualmente Colombia cuenta con un Ministerio de Minas y Energía integrado por dos viceministerios, uno de minas y otro de energía.

El Viceministerio de Minas está integrado por la Dirección de Minería Empresarial y la Dirección de Formalización Minera. También integran la estructura institucional la Agencia Nacional de Minería (ANM), que es la institución administradora del recurso minero; la Unidad de Planeación Minera Energética (UPME), responsable de la planificación en el sector y de la supervisión de los mercados, y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), que administra el conocimiento geológico y realiza el monitoreo de las amenazas geológicas.

11.2 Perú.

Del mismo modo que Colombia, Perú tiene un ministerio de Energía y Minas que abarca dos viceministerios, uno de Energía y otro de Minería. A su vez, el Viceministerio de Minas está integrado por tres direcciones: i) Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, conformada por la Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Mineros y la Dirección de Gestión Ambiental Minera; ii) Dirección General de Minería, compuesta por la Dirección Técnica Minera, la Dirección de Promoción Minera y la Dirección Normativa de Minería; y iii) Dirección General de Formalización Minera.

Relacionado con el Ministerio de Energía y Minas se encuentra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), organismo público que tiene como objetivo la obtención, el almacenamiento, el registro, el procesamiento, la administración y la difusión eficiente de la información geocientífica y aquella vinculada con la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente. Además, este organismo tiene a su cargo la conducción del Procedimiento Ordinario Minero. Asimismo, la institucionalidad de Perú cuenta con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), una entidad pública encargada de regular y supervisar que las empresas mineras cumplan con sus actividades de manera segura y saludable.

11.3 Chile.

Chile cuenta hace más de 50 años con un Ministerio de Minería con dedicación exclusiva, que se estructura en unidades específicas o temáticas.

Está integrado por las siguientes unidades: i) Internacional, ii) Ambiental, iii) Estudios, iv) Programa de Asistencia y Modernización de la Pequeña Minería Artesanal (PAMMA), v) Inversiones Mineras y vi) Coordinación de Fomento. Además, el Ministerio abarca otras unidades de apoyo, tal como se puede apreciar en la estructura que muestra el cuadro 2 del anexo 2.

La estructura institucional minera en Chile comprende, además del Ministerio de Minería, otros dos servicios públicos que se relacionan con el Presidente de la República a través de dicho ministerio. Estos son el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), que es el órgano responsable de generar información geológica, administrar el catastro minero y fiscalizar las normas sobre seguridad minera; y la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco), un organismo que

asesora al Gobierno en políticas públicas y desempeña un papel fiscalizador de las empresas del Estado vinculadas con la minería.

11.4 México.

México no cuenta con un ministerio con dedicación especializada. El sector de minería está radicado en la Secretaría de Economía, cuya estructura incluye la Coordinación General de Minería, la Dirección General de Desarrollo Minero y la Dirección General de Regulación Minera.

Igual que otros países, México posee un Servicio Geológico Mexicano (SGM), regido por la Ley Minera y adscrito sectorialmente a la Secretaría de Economía a través de la Coordinación General de Minería, cuya función es generar el conocimiento geológico y promover su mejor aplicación para coadyuvar a la inversión y la competitividad en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, contribuyendo así al desarrollo nacional. Además, en México existe el Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI), que es un fideicomiso público del Gobierno Federal, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público funge como fideicomitente y Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria.

Su objeto es fomentar y promover el desarrollo de la minería nacional, a través del otorgamiento de créditos y asistencia técnica especializada para crear, fortalecer y consolidar proyectos y operaciones mineras. El FIFOMI forma parte de la administración pública federal, sectorizado a la Secretaría de Economía, por eso le son aplicables la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Minera y la Ley de Instituciones de Crédito, entre otras.

11.5 Legislación comparada de regalías.

En Chile y en Perú se produjeron encendido debates en torno a las Regalías mineras. Ninguno de estos países contemplaba su imposición hasta mediados de 2004.

- Regalías Mineras en Chile.

El royalty minero o regalía minera, es el cobro de un impuesto por parte del Estado por el solo hecho de extraer sus recursos minerales. El royalty existe en la legislación chilena desde junio de 2005. Con el royalty se intentó introducir un impuesto que recaiga sobre las empresas mineras que llevaban años trabajando en Chile y que veían en dicho país un sitio interesante para sus negocios debido a que no tenían ninguna obligación de pagar una regalía.

Quienes estaban a favor del cobro de regalías mineras argumentaban que las empresas mineras se valían de numerosas maniobras para evadir impuestos y que por medio del royalty se intentaría poner freno a esa evasión. Para esta postura el royalty era un derecho que tenía el Estado chileno y no un tributo o impuesto a la actividad minera. Esto se respaldaba en la naturaleza no renovable del recurso minero y que el Estado al ser dueño exclusivo de todas las reservas minerales debía cobrar por la explotación de sus recursos naturales.

La política tributaria chilena era excesivamente benévola con las empresas mineras extranjeras, quienes utilizaban recursos legales para pagar poco o no pagar impuestos.

Quienes se oponían a la imposición del royalty argumentaban que son justamente las facilidades tributarias las que habían atraído a una gran cantidad de inversionistas extranjeros y que

un cobro adicional alejaría los capitales de estos inversores, lo que implicaría un daño para la economía chilena.

El 4 de enero de 2005, se sanciona la ley 20.026. El texto establece el beneficio de invariabilidad tributaria por el plazo de 12 años para las empresas mineras y se establece un tributo que deberá pagar toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Los fundamentos tenidos en cuenta por el poder legislativo chileno para la imposición de regalías mineras, fueron principalmente la débil política tributaria chilena para con las empresas mineras extranjeras. El poder legislativo se apoyó en dos ejes centrales para la creación del Royalty, estos dos pilares, fueron: el dominio público de los recursos minerales en Chile, y el derecho del Estado de cobrar por la explotación de un recurso no renovable.

La tasa de la regalía minera en Chile varía de 0 a 5 %. Los contribuyentes que excedan las 50.000 toneladas métricas de cobre están afectos a una tasa de 5%. Aquellos contribuyentes que tengan ventas inferiores en valor a 12.000 toneladas métricas de cobre fino quedan exentos del impuesto.

El monto del impuesto se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador. Se entiende por renta imponible operacional, el valor que resulte de deducir de las ventas anuales de minerales, los costos y gastos asociados a dichas ventas.

- Regalías Mineras en Perú.

En la República del Perú, a mediados del 2004 con la publicación de la Ley de Regalías Mineras (Ley 28.258), se marcó un cambio en la política fiscal frente a la explotación de los recursos naturales mineros. Según el texto de la ley, toda empresa debe pagar una contraprestación sobre el valor o cantidad del recurso minero extraído, independientemente de la utilidad o renta de sus operaciones. Se debe pagar por cada unidad de mineral extraído, según su valor de realización o venta.

La promulgación de esta norma generó críticas y rechazo de parte de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía que interpuso una demanda de inconstitucionalidad, y retrasó su aplicación por varios meses. El fallo del Tribunal Constitucional, declaró improcedente esta demanda y determinó que las regalías no son un tributo sino una contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

El 28 de septiembre de 2011 por medio de la ley 29.788 se modifica la antigua legislación sobre regalías (28.258) generando un cambio en la determinación de estas. Se establece como porcentaje la utilidad operativa y ya no el valor del concentrado, en otras palabras, la utilidad operativa es el ingreso por ventas, menos el costo de ventas (materiales utilizados, mano de obra directa y costos indirectos), gastos de ventas, gastos administrativos, ajustes de liquidaciones finales, descuentos y devoluciones. Con dicha modificación se buscó una mayor participación del Estado en la riqueza generada sin dañar la competitividad del sector minero.

CONCLUSIÓN.

Argentina se ha convertido en uno de los destinos más tentadores para las empresas mineras. Las principales causas de este fenómeno tienen su fundamento en la cantidad de recursos no explotados, en la exigencia del pago de regalías mineras ínfimas y en el régimen de incentivos fiscales del que goza la actividad.

No obstante, en los últimos años, se han manifestado posiciones encontradas en un debate sobre minería y medio ambiente. Las posibilidades económicas del desarrollo minero, por un lado, y los costos que esta actividad representa para el medio ambiente y la sociedad, por otro, son los ejes de este debate.

Entre los defensores de la minería se argumenta que la actividad posibilita el desarrollo de regiones deprimidas, la creación de puestos de trabajo y obras de infraestructura, programas de salud y educación, generación genuina de divisas e importantes aportes a los presupuestos locales, provinciales y nacionales.

En la vereda opuesta, están quienes ponen en duda los verdaderos beneficios esgrimidos, indicando que la naturaleza no puede concebirse como una mera “canasta de recursos” y como un territorio vaciable y sacrificable. Además, se pone en duda la objetividad de los informes de impacto ambiental que se realizan en cada proyecto minero. Se brega por un modelo de desarrollo que prevea audiencias, consultas públicas y discusión democrática de las decisiones colectivas.

En lo atinente al ángulo de recursos para el estado, entendemos que debería revisarse las cuantías de los cánones mineros y regalías, adecuándolos con tasas progresivas acorde con la magnitud de los emprendimientos desarrollados con el objeto de hacer que estos precios que se pagan por los recursos sean más progresivos y equitativos.

Como ya se dijo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó que las regalías mineras, ocupan un lugar distinto al de los tributos, ya que su naturaleza jurídica no corresponde a la de un impuesto pues no cumple con los requisitos que los caracteriza. Al ser su cobro una facultad solo de las provincias que hayan adherido al régimen de inversión, éstas pueden optar por percibir las o no, vulnerando a nuestro entender el principio de igualdad fiscal.

Por otro lado, al no calificar dentro del concepto de tributo, no inciden en el régimen de estabilidad fiscal, lo que posibilita un incremento en su cuantía, lo que hace necesario un debate acerca del rol de las regalías mineras en las finanzas provinciales. Parte de la doctrina (Nellor, 1995) desaconseja su uso en el entendimiento que incrementan los costos marginales de extracción lo que desalentaría el desarrollo de otros proyectos.

Respecto a la estabilidad fiscal debiera discutirse su plazo de 30 años. A modo de ejemplo, la República de Chile, concede a las empresas mineras una estabilidad fiscal de 15 años, y aun así continúa siendo líder mundial en la producción de cobre.

Si bien está claro que hay un importante aporte de la actividad minera al Estado y a la comunidad en la forma de empleos, no podemos dejar de ver la necesidad de una reforma de la legislación vigente para amoldarla a la situación actual de la actividad. En la época de sanción del Código de Minería, no se hablaba de una minería a gran escala en las dimensiones que actualmente tenemos en nuestro país: solo se concebía en términos artesanales. Hoy se ha convertido en una de las industrias más importantes, generando un gran impulso económico y social en las comunidades,

lo que origina la necesidad de que las leyes vayan de la mano con esos cambios y que a través de estas modificaciones las provincias logren beneficiarse en mayor medida con esta actividad.

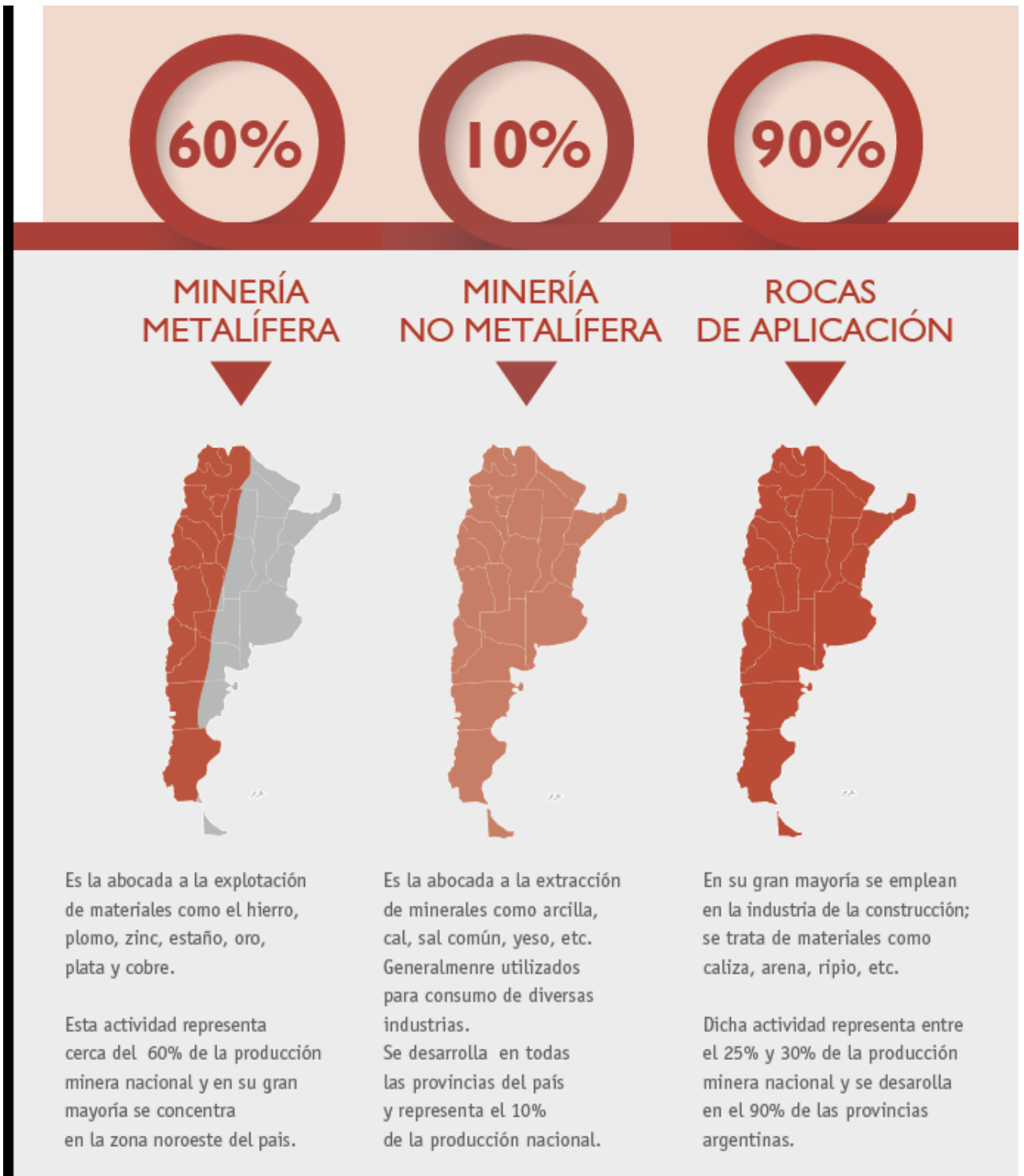
Lo mismo sucede con la Ley N° 24.196, sancionada en el año 1993. Pasaron 26 años desde su entrada en vigencia y la situación no es la misma, por eso teniendo en cuenta las experiencias, el contexto actual, nacional e internacional, es de fundamental importancia una discusión seria, por parte de los legisladores y de la población en general para poder desarrollar esta actividad en un marco de seguridad jurídica, con reglas claras, y que el único que resulte beneficiado sea el pueblo.

Una preocupación cada vez mayor es la cuestión ambiental, los pasivos ambientales más significativos que habitualmente quedan, luego del cierre minas metalíferas, implican la formación de aguas degradadas (ácidas, alcalinas, cianuradas, etc.), que deben ser monitoreadas, recolectadas y tratadas, a veces *in aeternum* contaminadas. Por ello el debate debe incluir también este ángulo del problema haciendo que los informes de impacto ambiental sean auditados a conciencia por las autoridades de aplicación. Ya la Corte Suprema se ha expedido en los decisorios “Barrick”, “Martinez, Sergio” y “Cruz, Felipa” en ese sentido.

Está claro que el desafío se encuentra en lograr que nuestra sociedad evalúe la relación riesgo-beneficio que subyace en los proyectos mineros y que, los pobladores de las provincias, regiones y localidades en las que se desarrolle la minería, participen directamente de los beneficios que se producen de la actividad y que ello se traduzca en un mejoramiento de su calidad de vida, a la vez que, es imperioso encontrar un equilibrio en el mantenimiento de un medio ambiente sano.

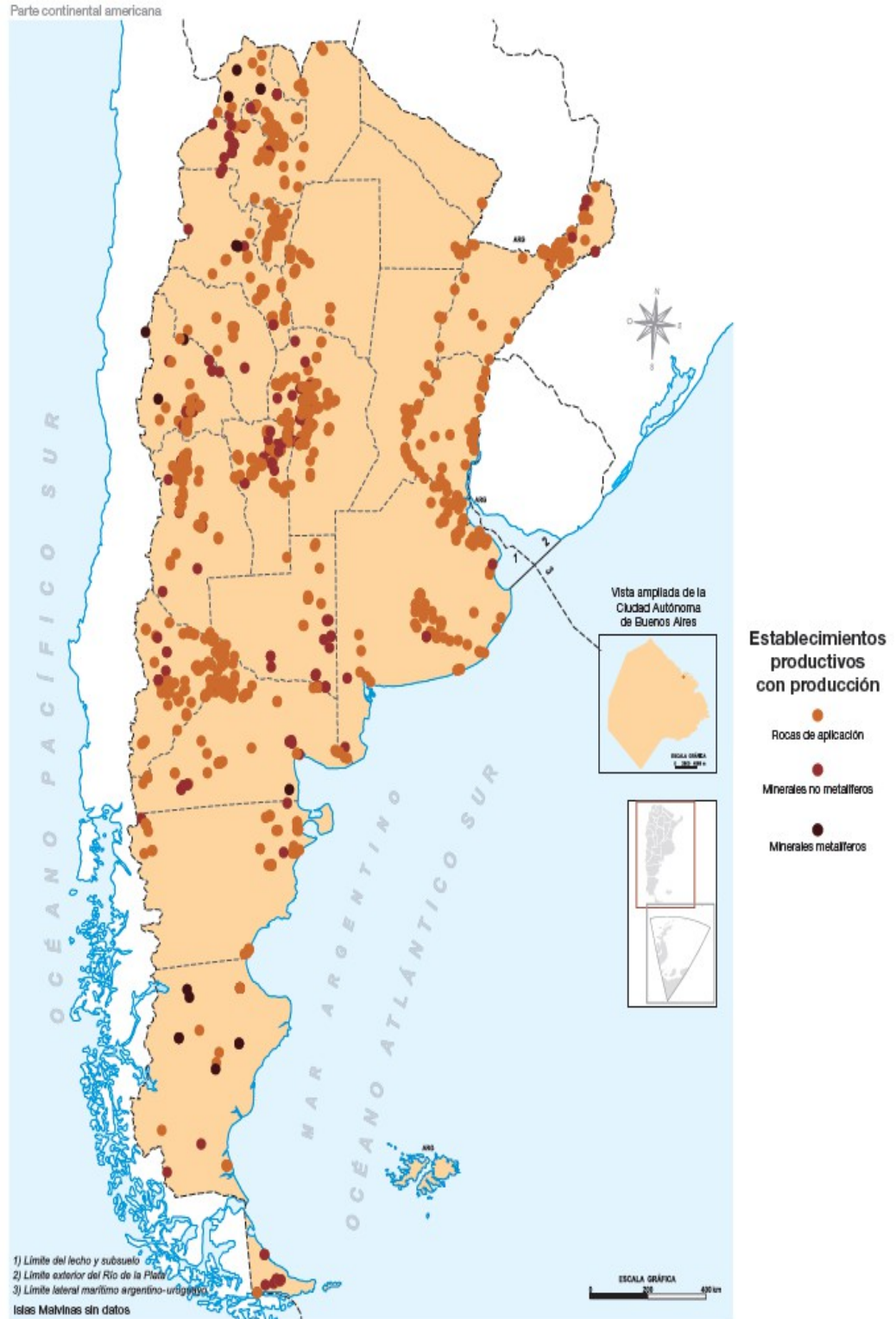
ANEXOS

Anexo I – Tipos de minería en la República Argentina.



Anexo II – Establecimientos productivos. Total país. Año 2016.

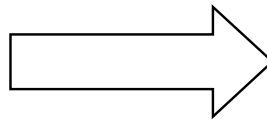
Establecimientos productivos con producción. Total del país. Año 2016



Anexo III – Cantidad de Empresas.

Anexo IV - Cantidad de empresas, establecimientos productivos y cobertura, en unidades y porcentaje. Total del país. Año 2016

Empresas	
Unidades	
Padrón	1.635
No ubicadas	47
Censadas	1.588
con Producción	1.006
sin Producción	531
Rechazos	51
% Cobertura	97 %



Establecimientos	
Unidades	
Censados	1.815
con Producción	1.144
sin Producción	671

Fuente: INDEC. Censo Nacional a la Actividad Minera 2017.

Anexo IV – Gastos Tributarios originados en regímenes de promoción económica.

GASTO TRIBUTARIO	2016		2017		2018	
	MILL. DE PESOS	% PIB	MILL. DE PESOS	% PIB	MILL. DE PESOS	% PIB
TOTAL	47.607,4	0,59	57.325,5	0,56	63.607,8	0,51
I - Promoción industrial. Decretos Nros. 2.054/92, 804/96, 1.553/98 y 2.334/06.	1.198,8	0,01	1.441,6	0,01	1.739,6	0,01
- Exención IVA compras y saldo	1.165,1	0,01	1.405,9	0,01	1.693,1	0,01
- Exención Impuesto a las Ganancias	33,7	0,00	35,7	0,00	46,5	0,00
II - Promoción no industrial. Ley N° 22.021 y Decreto N° 135/06.	5,2	0,00	4,4	0,00	3,7	0,00
- Exención Impuesto a las Ganancias	5,2	0,00	4,4	0,00	3,7	0,00
III - Promoción de la actividad minera. Ley N° 24.196	1.058,3	0,01	1.274,8	0,01	1.507,2	0,01
- Impuesto a las Ganancias. Beneficios diversos	448,6	0,01	573,0	0,01	689,0	0,01
- Estabilidad fiscal: impuestos diversos	93,9	0,00	119,9	0,00	144,2	0,00
- Exención Derechos de Importación	515,8	0,01	581,8	0,01	674,0	0,01
- Estabilidad fiscal: exención Derechos de Exportación	0,0	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00
IV - Promoción económica de Tierra del Fuego. Ley N° 19.640.	28.147,6	0,35	26.845,1	0,26	31.801,2	0,26
- Liberación IVA compras y ventas	11.156,6	0,14	10.710,7	0,10	12.784,3	0,10
- Exención Impuesto a las Ganancias	3.909,0	0,05	3.956,2	0,04	4.693,3	0,04
- Exención Derechos de Importación	5.080,9	0,06	5.197,9	0,05	6.021,6	0,05
- Alícuota reducida Impuestos Internos sobre productos electrónicos	8.001,1	0,10	6.980,3	0,07	8.301,9	0,07
V - Reembolsos por exportaciones por puertos patagónicos. Ley N° 23.018 y dec. N° 2229/2015.	3.131,2	0,04	--	--	--	--
VI - Reintegro a las ventas de bienes de capital de fabricación nacional. Decreto 379/01.	4.042,8	0,05	6.262,0	0,06	4.142,3	0,03
- Pago de impuestos nacionales con bonos de crédito fiscal	4.042,8	0,05	6.262,0	0,06	4.142,3	0,03
VII - Promoción de las pequeñas y medianas empresas. Ley N° 24.467.	2.389,7	0,03	2.985,7	0,03	3.188,1	0,03
- Deducción en el Impuesto a las Ganancias de los aportes de capital y los destinados al fondo de riesgo, de los socios protectores y partícipes en las sociedades de garantía recíproca	2.266,1	0,03	2.812,6	0,03	2.966,6	0,02
- Exención en el Impuesto a las Ganancias de las sociedades de garantía recíproca	36,8	0,00	51,6	0,00	66,0	0,00
- Exención en el Impuesto al Valor Agregado de los ingresos de las sociedades de garantía recíproca	86,8	0,00	121,5	0,00	155,5	0,00
VIII - Régimen para la promoción y el fomento de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico. Ley 23.877.	120,0	0,00	120,0	0,00	150,0	0,00
- Pago del Imp a las Ganancias con certificados de crédito fiscal	120,0	0,00	120,0	0,00	150,0	0,00
IX - Régimen de fomento de la educación técnica. Ley 22.317.	340,0	0,00	590,0	0,01	740,0	0,01
- Pago de cualquier impuesto nacional con certificados de crédito fiscal	340,0	0,00	590,0	0,01	740,0	0,01
X - Régimen de inversiones para bosques cultivados. Ley N° 25.080.	24,3	0,00	33,0	0,00	35,0	0,00
- Exclusión en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	4,1	0,00	8,0	0,00	10,0	0,00
- Estabilidad fiscal. Exención Derechos de Exportación	0,0	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00
- Estabilidad fiscal. Exención Imp. sobre Créditos y Débitos en Cta. Corriente	20,2	0,00	25,0	0,00	25,0	0,00
XI - Régimen de promoción de la industria del software. Ley N° 25.922.	525,0	0,01	699,0	0,01	1.048,0	0,01
- Estabilidad fiscal	0,0	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00
- Bono de crédito fiscal equivalente al 70% de las Contribuc. Patronales a la Seg. Social para el pago de impuestos nacionales	252,0	0,00	336,0	0,00	504,0	0,00
- Reducción del 60% del Impuesto a las Ganancias	273,0	0,00	363,0	0,00	544,0	0,00
XII - Régimen de importación de insumos, partes y piezas para la construcción y/o reparación de buques y artefactos navales. Decreto N° 1.010/2004.	0,0	0,00	3,3	0,00	3,9	0,00
- Exención de Derechos de Importación	0,0	0,00	3,3	0,00	3,9	0,00
XIII - Programa nacional de apoyo al empresariado joven. Ley 25.872.	12,0	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00
- Exención de tributos nacionales	12,0	0,00	0,0	0,00	0,0	0,00
XIV - Régimen para la producción y uso sustentable de los biocombustibles. Leyes Nros. 26.093 y 26.334. Bioetanol.	6.612,4	0,08	8.445,3	0,08	10.148,2	0,08
- No gravabilidad Impuesto sobre los Combustibles. Ley N° 23.966	6.183,0	0,08	7.896,9	0,08	9.489,2	0,08
- No gravabilidad Impuesto sobre las Naftas y el GNC. Ley N° 26.181	429,4	0,01	548,4	0,01	659,0	0,01
XV - Régimen de fomento del uso de fuentes renovables de energía. Leyes Nros 26.190 y 27.191.			1.703,2	0,02	64,3	0,00
- Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta			Sin dato		Sin dato	
- Pago de impuestos nacionales con certificados de crédito fiscal			20,5	0,00	64,3	0,00
- Exención de Derechos de Importación			1.682,7	0,02	Sin dato	
XVI - Régimen para el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa. Ley N° 27.264.			4.229,5	0,04	5.415,7	0,04
- Exclusión del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta			562,1	0,01	648,1	0,01
- Pago a cuenta en el impuesto a las Ganancias del 100% impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cta. Corriente			2.982,0	0,03	3.876,6	0,03
- Pago a cuenta en el imp. a las Ganancias del 10% de las inversiones productivas			685,4	0,01	891,0	0,01
XVII - Régimen autopartismo argentino. Ley N° 27.263.			2.688,6	0,03	3.620,7	0,03
- Pago de impuestos nacionales con certificados de crédito fiscal			2.535,3	0,02	3.564,7	0,03
- Exención de Derechos de Importación			153,3	0,00	56,0	0,00

Fuente: Secretaría de Hacienda, Ministerio de Hacienda, Presidencia de la Nación.

Anexo V – Estabilidad Fiscal. Art. 8 Ley N° 24.196 (Ley de Inversiones Mineras).

Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:

1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4º, última parte de esta ley.

1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

2.1. En la medida que se trate de tributos que alcancen a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

2.1.1. La creación de nuevos tributos.

2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.

2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.

2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.

2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada -cualquiera sea su metodología o procedimiento- la base de imposición de un gravamen.

4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo.

Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar

al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.

5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:

5.3.1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.

5.3.2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.

5.3.3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación determine.

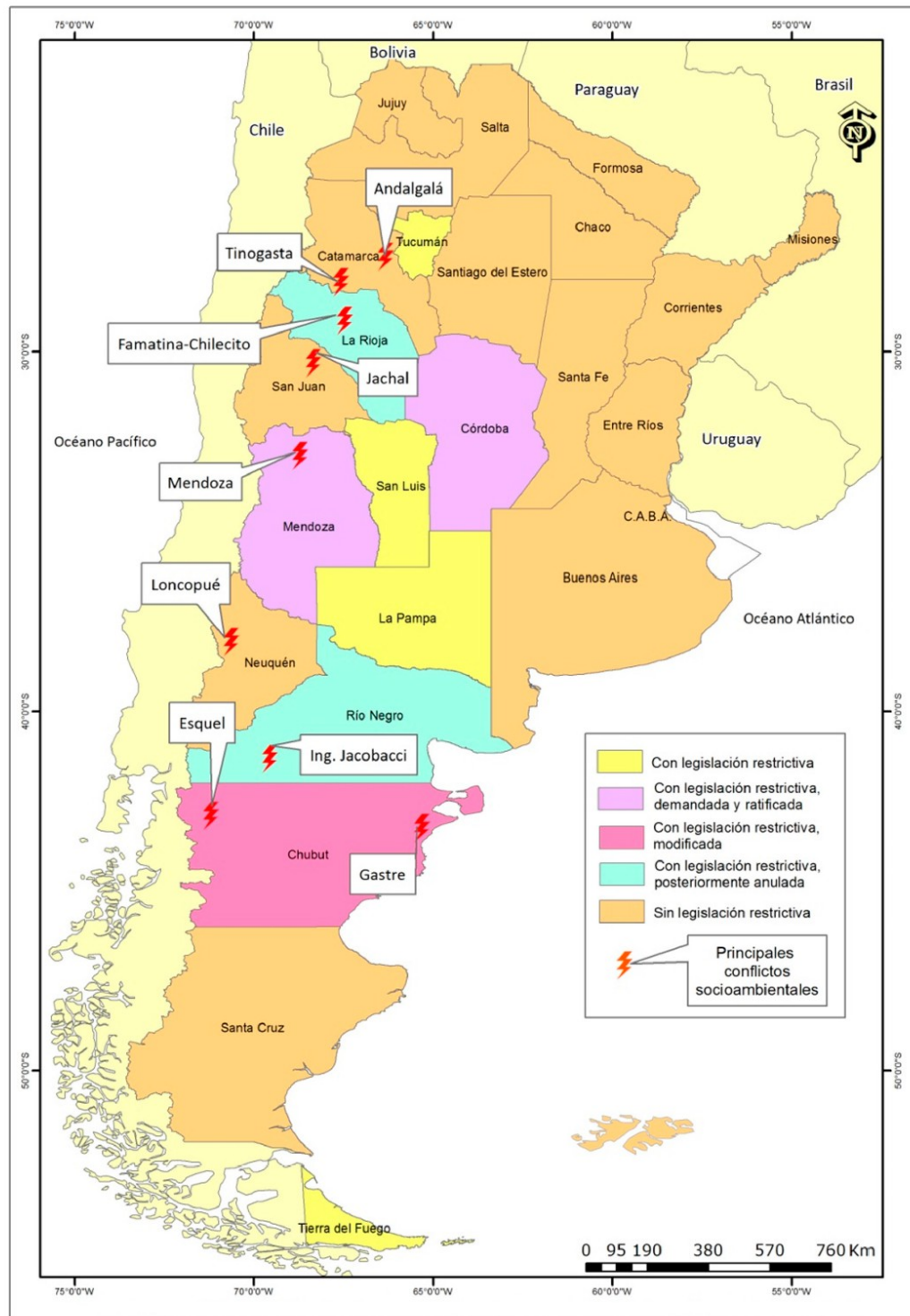
6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

8. La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Anexo VI – Principales conflictos socioambientales por megaminería en Argentina.

Mapa 1. Principales conflictos socioambientales por megaminería en Argentina y legislación restrictiva



Fuente: Lucrecia Wagner, 2015. Cartografía: Facundo Rojas, sobre la Base del Instituto Geográfico Nacional (Argentina).

Glosario.

- Apiris*: Los ayudantes de los barreteros. Su trabajo consistía en llevar el mineral arrancado por los barreteros, desde la galería hasta la cancha o patio de la mina.
- Amalgama*: Es la aleación que forma el mercurio con el oro, plata, cobre, plomo, etc.
- Azogue*: Proviene del vocablo árabe AZAUC y era el nombre generalizado que los mineros antiguos le daban al mercurio.
- Barra*: Ver la palabra piña de plata.
- Barreta*: Barra de hierro que se usa en diversas faenas mineras.
- Barreteros*: Son los verdaderos mineros que colocan los tiros y arrancan el mineral.
- Beneficio*: El conjunto de labores de una mina. También se dice de las ganancias obtenidas de la explotación.
- Bocaminas*: Concesiones independientes sobre un mismo yacimiento.
- Cajón*: Una medida de mineral distinta en los diferentes países sudamericanos. En Chile es de 64 quintales; en Argentina y Bolivia de 50 quintales y en el Perú de 60 quintales.
- Cateo*: También catear. Recorrer o explorar los terrenos en busca de algunas metas minerales.
- Callana*: También casa o ceca. Casa de fundición y moneda del gobierno. La primera que recibió el nombre fue la casa del Cerro Pasco en Perú.
- Curicancha*: Se trata de un templo Inca. El recinto religioso donde se veneraba a Inti, el rey Sol.
- Desmote*: La parte superior de un aluvión aurífero. En México significa minerales pobres en general.
- Diques de cola*: Lugar donde son llevados los residuos provenientes del procesamiento de minerales. Se construye a partir de suelos naturales.
- Filón*: Son las vetas más largas y constantes, con considerable espesor y que alcanzan mayor profundidad.
- Guayras*: Hornos a vientos transportables.
- Labores*: Trabajos mineros en general.
- Laboreo*: Trabajo de explotación de las minas.
- Lavaderos*: Cualquier lugar donde se lavaban arenas auríferas o mineral de oro, incluso tinajas como de media pipa donde lavaban mineral con ayuda de un molinete.
- Ley*: Grado de pureza o fineza de los metales.
- Llampas o Llampu*: Del quechua LLAMPU. Minerales en estado terroso. La parte menuda del mineral, pequeños fragmentos y polvo que se recoge en las galerías de explotación.
- Mangueros*: Se les decía a los hombres que realizaban el procedimiento de exprimir y separar el azogue de la pella. La operación se llevaba a cabo con una bolsa cónica, la manga, en su parte superior de cuero fuerte y bien cosido, y la parte inferior puntiaguda, de lona gruesa y tupida.
- Marco*: Ver cajón. El marco de oro pesaba media libra y equivalía a 50 pesos oro o sea a 150 pesos de plata.
- Mena*: Mineral sin limpiar, tal como se extrae de la mina. Materia bruta de un filón.
- Metales preciosos*: Son los que se encuentran en estado puro (menas) y no están combinados con otros metales. Son aquellos de alto valor económico. Antes oro y la plata, a los que se agregó el platino.
- Metales nobles*: Fueron los minerales aptos para ser tratados directamente por el procedimiento del patio.
- Metales perfectos*: Antiguamente se les llamaba así al oro y la plata por ser considerados en aquel tiempo como resistentes al fuego si ser destruidos, en oposición a los llamados imperfectos que se funden a mucho menor temperatura.
- Mita*: Palabra quichua que significa vez, turno o tiempo. Durante la invasión de los españoles en América fue la obligación impuesta a los indios de trabajar en las minas en turnos que variaban de cuatro hasta seis meses en el año. A esos indios, que trabajaban voluntariamente, se los llamaba *mitayos*. La mita estuvo vigente entre 1548 hasta 1729, año en que se suprimió.
- Plancha*: La cuarta parte de una carga de mineral, medida en libras según el país.

Pasta: Un nombre genérico para minerales argentíferos como la galena o la blenda. También aleaciones de plata con plomo, cobre, etc.

Patentilla: Una patena pequeña. Patena es un platillo de metal noble que se usaba antiguamente para colocar la hostia en la celebración eucarística.

Pella: Amalgama de plata y azogue.

Pelles: Capas o láminas de mineral.

Piña de plata: Masa esponjosa de plata.

Picadas: Viene de picar. Cavar y deshacer el terreno.

Pircas: Paredes de piedra en seco.

Pirquino: “pirquín”, Pequeña cantidad de una cosa.

Pirquinero: Es uno que trabaja en vetas y minas sin recursos ni método alguno.

Poteadores: De potear que significaba construir paredes de piedras en seco.

Rescate: Impuesto sobre la extracción de mineral. También se le llamó a las ventas públicas de mineral.

Reventón: Trozo de mineral que aflora a la superficie.

Rosicler: Rosiclara o ruby de plata por su color. El rosicler de Potosí fue rosicler oscuro y dejaba un color carmín muy vivo a cualquier cosa que lo moliera.

Socavón: Túnel excavado en la roca para seguir la dirección de las vetas. En general, cualquier galería o entrada que se inicia en la superficie, sea para la extracción de mineral o escombros, para drenaje o todo en conjunto.

Sorocho: También soroche. Minerales de plomo argentífero.

Tamberías: También Tambos. Depósitos o almacenes de alimentos construidos por los incas, ubicados a la vera de la red caminera longitud del imperio.

Trapiche: Forma primitiva del molino chileno. Este consistía en dos piedras, una horizontal y otra vertical que corría en círculos sobre la primera. Así se molía el mineral, a veces con agua a veces en seco.

Venero: Depósito de aluvión aurífero (oro) situado en profundidad y cubierto de una capa de mayor o menor espesor de un material distinto del mismo aluvión.

Vetas: Mina. Generalmente se empleaba el nombre de filón para las vetas largas y constantes, mientras las menores o menos constantes reciben en nombre de vetas o venas y sus diminutivos.

Yanaconas: Indios rebeldes que no se sometían a trabajar en las minas como los mitayos. Por eso trabajaban, pero en condición de esclavos.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación nacional y normativa consultada.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Santa Fe, 22 de agosto de 1994.

- Código de Minería. Ley 1919.
- Código Penal de la República Argentina.

Legislación específica.

- Ley N° 24.196 (Régimen de Inversiones para la actividad Minera).
- Ley N° 24.224 (Reordenamiento minero).
- Ley N° 24.227 (Minería. Comisión Bicameral).
- Ley N° 24.228 (Acuerdo Federal Minero).
- Ley N° 24.523 (Sistema Nacional de Comercio Minero).
- Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente).
- Ley N° 26.639 (Ley de glaciares).
- Decreto N° 2.686/93 (Decreto Reglamentario Ley N° 24.196).
- Decreto N° 753/04 (Actividad Minera).
- Decreto N° 249/07 (Reglamento de Higiene y Seguridad para la Minería).
- Decreto N° 207/11 (Decreto Reglamentario Ley de Glaciares).
- Resolución 56/1997 – SICyM (Cálculo del valor “Boca de mina”. Determinación).
- Resolución Conjunta 1641 y 11/2004 – AFIP y SM (Inversiones mineras).
- Resolución 83/2004 – SM (Beneficio art. 14 bis Ley de Inversiones mineras).

Legislación impositiva.

- Ley del Impuesto a las Ganancias.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- Ley N° 23.771 y 24.769 (Ley Penal Tributaria).
- Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. – CSJN - Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad, 04/06/2019.

Capex – CSJN Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/Cobro de regalías, 11/12/2007.

Cerro Vanguardia - CSJN Cerro Vanguardia S.A. (TF 22.172-I) c. D.G.I. 30/06/2009.
(Fallos 322:1531).

Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro Y OTRO s/sumarísimo, CSJN, 23/02/2016, Fallos 339:142.

Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Sus. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y OTROS s/acción de amparo, CSJN, 02/03/2016.

Minera del Altiplano S.A. - CSJN • 10/07/2012 • Minera del Altiplano S.A. c. Estado Nacional - PEN y otra s/amparo.

Minera Tritón Argentina S.A. - CSJN • 30/06/2015 • Minera Tritón Argentina S.A. c. Provincia de Santa Cruz s/ medida cautelar.

Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28.829-A) c/ D.G.A. - CSJN, 19/11/2013 (Fallos 336:2209).

Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio - CSJN • 19/02/2008 • Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c. Provincia de Tucumán.

Otros Fallos judiciales.

Madero Minerals S.A. c. AFIP - DGI s/ acción meramente declarativa Cámara Federal de Apelaciones de Salta 10/09/2014.

Minera Alumbreira Limited Suc. Arg. c. Estado Nacional Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II • 04/03/2008.

Necon S.A. c. Estado Nacional - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III • 06/08/2007

Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28.829-A) c/ D.G.A. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, , sentencia del 7 de febrero de 2013.

Procesadora Argentina de Boratos S.A. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV (TF 28178-A) c. DGA 09/04/2015.

Yesos Knauf GMBH Sucursal Argentina, TFABA, sala II, 26/07/2018.

Literatura científica y técnica, artículos y trabajos de investigación consultados.

Althabe, M. E. (2008). El Impuesto sobre los Ingresos Brutos (3a ed.). Buenos Aires: La Ley.

Althabe, M. E. & Sanelli, A. (2007). El Convenio Multilateral. Análisis Teórico y Aplicación Práctica (2a de.). Buenos Aires: La Ley.

Bazán, R. E. (2017). Cuatro siglos de minería en La Rioja, Argentina. Su contribución al desarrollo provincial, Tesis Universidad de Buenos Aires. Maestría en Historia Económica de Políticas Económicas. Buenos Aires.

Bonasso, M. (2011). El Mal. El modelo K y la Barrick Gold. Buenos Aires: Planeta.

Bulit Goñi, E. G., Shaw, J. L., Galarza, C. J., Garcia Etchegoyen, M. F., Schindel, A., Urresti, E. J., et al. (2007). Tasas municipales. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Catalano, E. (1984). Breve historia minera de la argentina. Buenos Aires: De Palma.

Catalano, E. (1999). Curso de Derecho Minero. Buenos Aires: Zavalía.

Cuccorese, H. & Panettieri, J. (1986). ARGENTINA. Manual de historia económica y social. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

Diaz Gavier, M. (2011). Política Exterior Minera Argentina en el Proyecto Pascua-Lama: De Menem a Cristina Fernández de Kirchner (1991 a 2012) –Maestría en relaciones y negociaciones internacionales – Trabajo de Investigación Final, Buenos Aires.

Diaz, V. O. (2009). Impuesto de Sellos- La relevancia tributaria del negocio jurídico instrumentado. Buenos Aires: La Ley.

Diaz, V. O., Baldo, A., Balzarotti, G., Bara, R., Basaldúa, R. X., Castagnola, H., et al. (2003). Tratado de Tributación - Política y Economía Tributaria. Buenos Aires: Astrea.

Due, J. F. & Friedlander, A.F. (1990). Análisis económico de los impuestos y del sector público (7a ed.). Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.

Eco, U. (2002). Come si fa una tesi di laurea. Traducción: Lucía Baranda y Alberto Clavería Ibáñez. ¿Cómo se hace una tesis?. Barcelona: Gedisa SA.

Estarrelles, G. T. (2011). Situación actual de la minería argentina. Asociación de economía para el desarrollo de la Argentina & Friedrich Ebert. Buenos Aires.

Fenochietto, R. (2006). Economía del sector público. Análisis integral de las finanzas públicas y sus efectos. Buenos Aires: La Ley.

Ferraro, R. (2017). Reformulación de ciertas condiciones para promoción de inversiones mineras. *Revista IMP - Práctica Profesional 2017-XIII*, 69 [versión electrónica] La Ley online.

Galeano, E. (2007). Las venas abiertas de América Latina. Buenos Aires: Catálogos.

Garcia Belsunce, H. A., Asorey, Rubén, O., Atchabaian, A., Baistrocchi, E., Bocchiardo, J. C., Bulit Goñi, E. G. et al. (2003). Tratado de Tributación - Derecho Tributario. Buenos Aires: Astrea.

Garcia Belsunce, H. A., Diaz, V. O., Bara, R., Bocchiardo, J. C., Corti, H. G., Damarco, J. H., et al. (2010). Historia de la tributación Argentina (1810-2010). Buenos Aires: Asociación Argentina de Estudios Fiscales – Errepar.

- Giuliani Fonrouge, C. M. (2005). *Derecho Financiero* (9a ed. 1° reimpresión). Buenos Aires: La Ley.
- Gonzalez, N. & Tomasini, R. (1962). *Introducción al Estudio del Ingreso Nacional* (2a ed.). Buenos Aires: EUDEBA.
- Graetz, M. J. (2003). *Foundations of international income taxation* [Bases del Impuesto Internacional al Ingreso]. New York: Foundation Press.
- Jarach, D. (1996). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario* (3a de.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jauregui, M. A. (2016). Medio ambiente y Tributación. *Revista IMP 2016-1,37*. [versión electrónica] La Ley online.
- Neumark, F. (1994). *Principios de la imposición*. Instituto de Estudios Fiscales. (2a de.). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Nellor, D. C. L. (1995). *Taxation of mineral and Petroleum Resources*. En Shome, P., Zee, H. H., Krelove, R., Escolano, J., McMorran, R., McCarten, W. J. et al. (1995). *Tax Policy Handbook*. Washington D.C.: Fiscal Affairs Department - International Monetary Fund.
- Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Pinese, G. & Corvalan, G. (2007). *Constitución de la Nación Argentina – Comentada*. Buenos Aires: La Ley.
- Puron, J. C. (1888). *Mineralogía y Geología*. Buenos Aires: D. Appleton and Company.
- Rapoport, M. (2008). *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2003)* (3a ed.). Buenos Aires: EMECE.
- Salas Sanchez, M. V. (2013). *Regalías y Régimen Impositivo de la Minería en Argentina*. Trabajo Final de Grado. Universidad Empresarial Siglo XXI. Buenos Aires.
- Samuelson, P. A. (1964). *Curso de Economía Moderna* (11a Ed.). Madrid: Aguilar.
- Shome, P., Zee, H. H., Krelove, R., Escolano, J., McMorran, R., McCarten, W. J. et al. (1995). *Tax Policy Handbook*. Washington D.C.: Fiscal Affairs Department - International Monetary Fund.
- Smith, A. (1987). *An Inquiry into the nature and causes of the wealth of nations*. [La riqueza de las naciones] Versión en lengua castellana de: Juan Carlos Collado Curiel, Antonio Mira-Perceval Pastor. Barcelona: Oikos-tau S.A.
- Stiglitz, J. (2000). *La economía del sector público* (3a de.). Barcelona: Antoni Bosh Editor.
- Svampa, M. & Sola Alavarez, M. (sin fecha) “Modelo minero, resistencias sociales y estilos de desarrollo: los marcos de la discusión en la Argentina” – Programa interuniversitario de historia política.
- Vazquez Presedo, V. (1978). *Crisis y retraso. Argentina y la economía internacional entre las dos guerras*. Buenos Aires: EUDEBA.

Vazquez Presedo, V. (1979). El caso argentino. Migraciones de factores comercio exterior y desarrollo. 1875-1914 (3a ed.). Buenos Aires: EUDEBA.

Vicchi, J. C. (sin fecha) "La fiscalidad en el nuevo contexto macroeconómico mundial". pp 9-12 *Criterios Tributarios. Año 30. N 120/121. Buenos Aires.*

Wagner, L. (2016). Conflictos socioambientales por megaminería en Argentina: apuntes para una reflexión en perspectiva histórica". Mendoza: *Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina. Centro Científico Tecnológico (CCT) – Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales.*

Zlotogwiazda, M. (1997). La mafia del oro. Buenos Aires: Planeta.

Internet. Páginas oficiales.

Asociación Argentina de Estudios Fiscales	http://www.aeef.org.ar
Administración Federal de Ingresos Públicos	http://www.afip.gov.ar
Barrick Argentina	http://barricklata.com > argentina
Centro Interamericano de Administraciones Tributarias	http://www.ciat.org/
Consejo Federal de Minería	https://www.argentina.gob.ar/produccion/mineria/consejo-federal-de-mineria
Federation of Tax Administrator	http://www.taxadmin.org/
Greenpeace	http://m.greenpeace.org.ar
Indec	http://www.indec.gob.ar/
Infoleg	http://www.infoleg.gov.ar/
Instituto de Estudios Fiscales	http://www.ief.es/
Internal Revenue Service	http://www.irs.gov/
International Economic Review	http://www.econ.upenn.edu/ier
Minera Aguarica	http://www.aguarica.com.ar
No a la Mina	http://noalamina.org
Public Finance	http://www.publicfinance.co.uk/
Si a la Mina	http://sialamina.com
The Joint Committee on Taxation	http://www.jct.gov/
The Journal of Political Economy	http://www.jstor.org/
Un mundo de minerales	http://unmundodeminerales.com.ar
Wikipedia	http://es.m.wikipedia.org